UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

# INCORPORAR A LA LEY DE ARBITRAJE LA OBJECIÓN COMO RECURSO PARA APLICARSE A LOS CASOS CIVILES Y MERCANTILES

BEATRIZ EUGENIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

# INCORPORAR A LA LEY DE ARBITRAJE LA OBJECIÓN COMO RECURSO PARA APLICARSE A LOS CASOS CIVILES Y MERCANTILES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BEATRIZ EUGENIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Previo a conferirle el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**
**DE LA**
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**
**DE LA**
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | | |
|---|---|---|
| **DECANO:** | M.Sc. | Henry Manuel Arriaga Contreras |
| **VOCAL I:** | Lic. | Astrid Jeannette Lemus Rodríguez |
| **VOCAL II:** | Lic. | Rodolfo Barahona Jácome |
| **VOCAL III:** | Lic. | Helmer Rolando Reyes García |
| **VOCAL IV:** | Br. | Javier Eduardo Sarmiento Cabrera |
| **VOCAL V:** | Br. | Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar |
| **SECRETARIA:** | Licda. | Evelyn Johanna Chevez Juárez |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

| | | |
|---|---|---|
| Presidente: | Lic. | Oscar Mauricio Villalta González |
| Vocal: | Licda. | Berta Areli Ortiz Robles |
| Secretaria: | Licda. | María del Carmen Mansilla |

**Segunda Fase:**

| | | |
|---|---|---|
| Presidente: | Licda. | María Soledad Morales Chew |
| Vocal: | Lic. | Vladimiro Gilielmo Rivera Montealegre |
| Secretario: | Lic. | Jorge Mario López Argueta |

**RAZON:** "Únicamente la autora es responsable de las doctrinas Sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

*Ciudad Universitaria, zona 12*
*Guatemala, C. A.*

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
SECRETARIA
Guatemala, C.A.

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de abril de dos mil nueve.

Atentamente pase al (a la) LICENCIADO (A) MAYNOR DONAIN GONZÁLEZ TOOL, en sustitución del (de la) asesor (a) propuesto (a) con anterioridad LICENCIADO (A) ROLANDO ROSALES HERNÁNDEZ, para que proceda ha asesorar el trabajo de tesis del (de la) estudiante BEATRIZ EUGENIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, carné: 8317677 Intitulado "ESTUDIO JURÍDICO SOCIAL EN LA APLICACIÓN EN CASOS CIVILES Y MERCANTILES DEL DECRETO 67-95 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (Ley de Arbitraje)".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a la) estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, C. A.

c.c. Unidad de Tesis
CMCM/sllh.

LICENCIADO

MAYNOR DONAIN GONZÁLEZ TOOL

ABOGADO Y NOTARIO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA SECRETARIA GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 28 de septiembre de 2018

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES RECIBIDO 28 SEP 2018 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS Hora: Firma:

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Orellana Martínez:

Por este medio me dirijo a usted, con el objeto de rendir informe relacionado con el nombramiento recaído en mi persona con fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, para asesorar el trabajo de tesis presentado por la bachiller **BEATRIZ EUGENIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ,** Intitulado **"ESTUDIO JURÍDICO SOCIAL EN LA APLICACIÓN EN CASOS CIVILES Y MERCANTILES DEL DECRETO 67-95 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (Ley de Arbitraje).** Y en virtud de ese nombramiento recaído, manifiesto a usted lo siguiente:

A) Contenido Científico y Técnico de la Tesis: A mi criterio estimó que la temática investigada por la Bachiller Sánchez González es de suma importancia dado su contenido teórico, histórico y legal; ya se enfoca desde la perspectiva doctrinaría y legal tanto de los textos nacionales como Internacionales.

B) Metodología y Técnica de Investigación Utilizadas: La estructura formal de la Tesis fue realizada utilizando la metodología acorde al método científico, Técnico, deductivo, analítico, inductivo y sintético que permitieron a la sustentante arribar a las conclusiones y recomendaciones de la importancia de su aplicación en una sociedad moderna.

C) Redacción: La investigación realizada reúne las condiciones necesarias para una comprensión de la importancia del Arbitraje y consecuentemente con nuestra realidad se modificó el título inicial de la Tesis asesorando el cambio del nombre del título como **"INCORPORAR A LA LEY DE ARBITRAJE LA OBJECIÓN COMO RECURSO PARA APLICARSE A LOS CASOS CIVILES Y MERCANTILES"** dado que del estudio realizado se determino la importancia que representa **la objeción** dentro del proceso de Arbitraje.

D) Cuadros Estadísticos: El presente trabajo de investigación no incluyen cuadros estadísticos porque no amerito su inclusión.

E) Contribución Científica: El tema investigado por la sustentante, reviste una vital importancia en el desarrollo de la Economía interna y externa del país, que pone de manifiesto los problemas que surgen en contraposición con la naturaleza jurídica y espíritu de la Ley.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

# LICENCIADO

# MAYNOR DONAIN GONZÁLEZ TOOL

# ABOGADO Y NOTARIO

F) Conclusiones y Recomendaciones: Las mismas son acordes y oportunas ya que reflejan el conocimiento del tema investigado, la importancia de su análisis, modificación y reforma a la realidad nacional para lograr su correcta aplicación y celeridad.

G) Bibliografía Utilizada: La bibliografía utilizada es acorde a los temas desarrollados y permiten dentro de la investigación ilustrar de manera efectiva su contenido.

**En conclusión el contenido del trabajo de Tesis se ajusta a la normativa, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.**

**Atentamente,**

Lic. Maynor Donain González Tool
Abogado y Notario, Colegiado No. 6512
Asesor de Tesis

Lic. MAYNOR DONAIN GONZÁLEZ TOOL
ABOGADO Y NOTARIO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 23 de septiembre de 2,019.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
23 SET. 2019
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora:
Firma:

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**
**JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS**
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Estimado Licenciado:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **BEATRIZ EUGENIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, la cual se titula **"INCORPORAR A LA LEY DE ARBITRAJE LA OBJECIÓN COMO RECURSO; PARA APLICARSE A LOS CASOS CIVILES Y MERCANTILES".**

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito DICTAMEN FAVORABLE para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

Lic. Marvin Alexander Figueroa Ramírez
Docente Consejero de la Comisión de Estilo

c.c. Unidad, estudiante,

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BEATRIZ EUGENIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, titulado INCORPORAR A LA LEY DE ARBITRAJE LA OBJECIÓN COMO RECURSO, PARA APLICARSE A LOS CASOS CIVILES Y MERCANTILES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

# DEDICATORIA

**A DIOS**

Por permitirme la vida, ser mi luz en cada etapa de mi vida y darme la sabiduría para concluir uno de mis sueños.

**A MIS PADRES:**

Juan Alberto Sánchez Ortega y María Dolores González de Sánchez (Q.E.P.D), un especial agradecimiento hasta el cielo, por el apoyo que me brindaron, en cada etapa de mi Vida.

**A MI ESPOSO:**

Esduardo Federico Hernández Arieta, por su apoyo y amor incondicional.

**A MI HIJO:**

José Rodrigo Navarro Sánchez, por ser el regalo más grande que Dios me pudo dar y motivarme con su amor a hacer cada día mejor.

**A MIS HERMANOS:**

María Yolanda y Miriam Haydee (Q.E.P.D.), Marco Antonio, Gustavo Adolfo y Carlos Alberto, los quiero tanto, les agradezco compartir conmigo este logro que es también para ustedes.

**A MIS SOBRINOS Y FAMILIA:**

Gracias a ustedes por compartir conmigo este sueño hecho realidad, los amo y ustedes lo saben, un beso hasta el cielo por mis dos amores que gozan de la presencia de Dios.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

**A MIS AMIGOS:**

No los enumero a cada uno, porque algunos están gozando de la presencia de Dios y sé que al igual que ustedes que están aquí conmigo, son Ángeles que Dios puso en mi camino.

**A LOS PROFESIONALES:**

Lic. Sergio Rodrigo de León Fon; Lic. Edwin Roberto Méndez Aguilar; Lic. Maynor Donain González Tool, por su valiosa ayuda y consejos para mí formación como profesional.

**ESPECIALMENTE:**

A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y al cuerpo de catedráticos que con sus enseñanzas hicieron que amara la carrera de derecho y por haberme formado como profesional, con sus sabias enseñanzas.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

# ÍNDICE

Pág.

Introducción ..... i

## CAPÍTULO I

1. Arbitraje y conciliación ..... 1
   1.1. Arbitraje ..... 1
      1.1.1. Definición ..... 2
      1.1.2. Características ..... 5
      1.1.3. Partes de que se compone ..... 6
   1.2. Cláusula compromisoria ..... 7
      1.2.1. Definición ..... 8
      1.2.2. Características ..... 9
   1.3. Del compromiso ..... 10
      1.3.1. Definición ..... 11
   1.4. La dación ..... 13
      1.4.1. Definición ..... 13
      1.4.2. Características ..... 14
   1.5. El procedimiento arbitral ..... 15
      1.5.1. Inicio del procedimiento, propuesta, recusación y designación de árbitro ..... 15
      1.5.2. Integración del tribunal ..... 18
      1.5.3. Procedimiento ..... 21
   1.6. Laudo arbitral ..... 34
      1.6.1. Definición ..... 34
      1.6.2. Laudo adicional ..... 37
   1.7. Conciliación ..... 38
      1.7.1. Definición ..... 39
      1.7.2. Definición legal ..... 40
      1.7.3. Características ..... 42
      1.7.4. Partes de que se compone ..... 43

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Pág.

1.7.5. Asuntos que se resuelven por medio de la conciliación ..... 43
1.8. Transacción ..... 44
1.8.1. Definición ..... 44
1.8.2 .Características ..... 46

## CAPÍTULO II

2. Asuntos civiles y mercantiles que se resuelven por medio del arbitraje ..... 49
2.1. Naturaleza jurídica ..... 56
2.1.1. Corriente procesalista ..... 57
2.1.2. Corriente contractualista ..... 59
2.1.3. Teoría mixta ..... 61
2.1.4. Teoría autónoma ..... 62

## CAPÍTULO III

3. Principios que regulan el arbitraje y la conciliación frente al derecho privado .... 65
3.1. Principio de la convencionalidad del procedimiento ..... 65
3.2. Principio del debido proceso ..... 66
3.3. Principio de igualdad ..... 67
3.4. Principio de prioridad de *lex specialis* ..... 67
3.5. Principio de probidad o buena fe procesal ..... 67
3.6. Principio de preclusión ..... 68
3.7. Principio de privacidad ..... 68
3.8. Principio de oralidad ..... 68
3.9. Principio de prevalencia reglamentaria ..... 69
3.10. Principio de audiencia ..... 69
3.11. Principio dispositivo ..... 69
3.12. Principio de celeridad ..... 70
3.13. Principio de congruencia ..... 70
3.14. Principio de contradicción ..... 70

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

3.15. El arbitraje y la conciliación frente al derecho privado ..... 71
3.15.1. Participación estatal y la conciliación frente al derecho privado.... 71
3.15.2. Breve análisis de la regulación existente en las figuras de la conciliación y el arbitraje ..... 74

## CAPÍTULO IV

4. Ley de Arbitraje Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala ..... 79
4.1. Por su estructura ..... 86
4.2. Por su contenido ..... 89
4.3. Intervención del Organismo Judicial ..... 90
4.4. Grupos sociales favorecidos y los no favorecidos con la creación del Decreto 67-95 del Congreso de la República ..... 94
4.5. Ventajas ..... 95
4.6. Desventajas ..... 95
4.7. Inconvenientes para el Estado y los particulares ..... 96

## CAPÍTULO V

5. Incorporar a la Ley de Arbitraje la objeción como recurso; para aplicarse a los casos civiles y mercantiles ..... 99
5.1 Derecho a objetar ..... 100
5.2. De la justicia constitucional ..... 106
5.2.1 Definición ..... 107
5.3. Proceso constitucional ..... 109
5.3.1. Definición ..... 109
5.3.2. La justicia constitucional a través del amparo ..... 110
5.3.3. Requisitos esenciales para acudir al proceso constitucional de amparo ..... 110
5.3.4. Proceso del amparo ..... 111

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

5.3.5. De la justicia constitucional aplicada a través del amparo ..... 116
**CONCLUSIONES** ..... 125
**RECOMENDACIONES** ..... 127
**ANEXOS** ..... 129
**BIBLIOGRAFíA** ..... 147

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

# INTRODUCCIÓN

Al elaborar la tesis "Incorporar A La Ley de Arbitraje La Objeción Como Recurso Para Aplicarse A Los Casos Civiles y Mercantiles" en la investigación del tema se verificaron ciertos límites, pues dado que las instituciones que regulan el arbitraje y su procedimiento en Guatemala, están instituidas en gremios tanto de la industria como del comercio del país; instituciones que al entrar a conocer del procedimiento arbitral planteados por los agremiados, éstos firman un convenio de confidencialidad que no permite poder analizar los casos que se han ventilado dentro de cada uno de ellos; sin embargo, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC la información valiosa permitió investigar sobre la objeción dentro del procedimiento arbitral, por esa razón la tesis, tiene como objeto que el Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje, sea revisada y reformada, para que no pierda el sentido de ser un medio alternativo para la resolución de conflictos, resueltos con la celeridad y eficacia para la cual fue creada.

El objetivo general de la investigación, fue que se revise el Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje y se reforme para garantizar que en el desarrollo del procedimiento arbitral, las partes puedan por medio de la objeción, impugnar cualquier disposición contraria a la ley, a resoluciones del tribunal arbitral establecidas dentro del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC, o resolución del procedimiento, y se resuelva en un procedimiento independiente al recurso de revisión, y antes de dictar el laudo.

La tesis comprende cinco capítulos: En el primero, se hizo referencia al arbitraje y la conciliación, en el cual se desarrollan datos históricos y doctrinarios de estas instituciones, y de otras instituciones relacionadas con el tema; en el segundo, se estudiaron los asuntos civiles y mercantiles que se resuelven por medio del arbitraje; en el tercero se analizaron los principios que regulan al arbitraje desde el punto de vista doctrinario y la conciliación frente al derecho privado; así mismo en el cuarto se analizó el Decreto 67-95 del Congreso de la República, y cómo la objeción está regulada en la

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

ley y dentro del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala CENAC, así como una visualización de los grupos sociales que se favorecen con su vigencia y aplicación; y por último en el quinto, se desarrolló el tema de incorporar a la Ley de Arbitraje la objeción como recurso, para aplicarse a los casos civiles y mercantiles; para obtener respuesta del máximo órgano constitucional, se estudiaron los amparos interpuestos por los apelantes por no encontrar en el arbitraje, la resolución a la objeción planteada.

Sin embargo, el uso de esta acción, no constituye una respuesta positiva pues los casos se han resuelto y declarado sin lugar y esto da lugar a desnaturalizar el fin para el cual fue creado el arbitraje, por lo que se requiere revisar y modificar el Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje, pues se da en retardo en la resolución de sus diferendos; para el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación; analítico, sintético, inductivo, deductivo y las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental y la científica jurídica.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

# CAPÍTULO I

## 1. Arbitraje y conciliación

En Guatemala el arbitraje y conciliación surgen al entrar en vigencia el Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje; al promulgar la ley que le da vida a estas dos instituciones que recogen tanto el deseo del Estado de impartir justicia como el de los particulares que necesitan que sus controversias sean resueltas mediante el debido proceso y de forma rápida y eficaz, "teniendo presente que la solución derivaba de estos mecanismos puede ser heterocompositiva – arbitraje – o autocompositiva – mediación, conciliación-, es decir, que puede o no existir subordinación con el cumplimiento del acuerdo logrado".[1]

### 1.1 Arbitraje

El arbitraje es un procedimiento muy antiguo, en la era primitiva las controversias eran resueltas por la fuerza bruta y la venganza personal fue el mecanismo que utilizaron los contendientes para resolver sus diferencias; conforme fue evolucionando el ser humano en la civilización dentro de la historia se necesitó la intervención de personas influyentes como, sacerdotes, ancianos, y sabios quienes con sus experiencias, dones, virtudes y sabiduría resolvieron las contiendas de manera pacífica sin necesidad de utilizar la violencia. El árbitro o conciliador no ostentaba ninguna potestad, e intervenía por voluntad de las partes, con la finalidad de resolver la disputa.

[1] http//doi.org/10,17081/jus.23.34.2895. Pág.436 (consultado: 28 de octubre 2019)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

El filósofo Aristóteles, considero que es mejor "preferir un arbitraje más bien que un conflicto ante el tribunal, de hecho el árbitro cuida la equidad, el juez la ley; y el arbitraje ha sido inventado propiamente para esto, para dar fuerza a la equidad".[2]

En la actualidad, el arbitraje es un mecanismo utilizado por la comunidad jurídica internacional y en Guatemala ha cobrado gran importancia porque contribuye con el congestionamiento de la pesada carga de los tribunales jurisdiccionales y constituye la evolución del derecho en cuanto al establecimiento de procedimientos, para que los interesados, entre quienes pueden estar involucradas tanto entidades públicas del Estado, entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas, unidades ejecutoras, municipalidades y empresas públicas estatales o municipales, así como entidades privadas; quienes para resolver sus diferencias derivadas de una relación jurídica contractual, acuden a resolver sus conflictos ya sea por sí mismos (por medio de la conciliación) o por medio de terceros (árbitros).

### 1.1.1 Definición

Etimológicamente arbitraje proviene del latín *arbiter-itri,* que significa el que puede decidir o hacer una cosa sin dependencia de otros. El sentido de dicha acepción la recoge la definición contenida en el Artículo 4, numeral 2) de la Ley de Arbitraje Decreto 67-95 del Congreso de la República, pero constriñéndose en que constituye la vía para concretar el decidir o el hacer, pues prescribe que "Arbitraje" significa cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral

[2] Francesco Zappalá. **Universalismo histórico del arbitraje**. Pág. 199

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

permanente ante la que se lleve a cabo.

Varios son los doctrinarios que han aportado su estudio, para definir el arbitraje, estableciendo sus características y su ámbito de aplicación o funcionamiento. Entre estos se encuentra el Licenciado Antonio Rivera Neutze, quien plantea que este es "un juicio de conocimiento jurisdiccional, derivado de una relación jurídica contractual mediante el cual, cuando hay controversias, entre dos o más personas, empresas o estados, éstos recurren a personas no vinculadas con el poder judicial, sino a particulares, o a una institución, a las que reconocen autoridad y prestigio, a fin de que después de apreciar los argumentos, pruebas y alegatos de las partes emitan un veredicto, conviniendo previamente y en forma libre, a acatar el fallo con características y efectos idénticos a una sentencia judicial denominada "laudo arbitral".[3]

El tratadista colombiano Jorge Hernán Gil Echeverri, por su parte, citado por Rivera, define el proceso arbitral como "un procedimiento sui generis, mediante el cual, por expresa voluntad de las partes, se difiere la solución de conflictos privados transigibles, a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial".[4]

También Rivera precisa que el colombiano Julio J. Benetti Salgar señala al arbitraje como "la solución de conflictos por medio de un tribunal de arbitramento compuesto por

[3] **Arbitraje & conciliación**. Pág. 8
[4] **Ibíd**. Pág. 21

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

particulares, quienes no tienen la investidura de jueces del estado ni ninguna otra de carácter oficial, aunque adquieren la primera para efectos de adelantar y fallar el proceso que se someta a su jurisdicción, desplazando naturalmente a los jueces normales y ordinarios en el conocimiento de dicha cuestión, los cuales, sin embargo; conservan jurisdicción y competencia para actuar en otros conflictos distintos de aquellos que en cada caso se llevan a la justicia arbitral".[5]

Un aporte importante en el estudio de esta institución es la del chileno Patricio Aylwin Azocar, se refiere al arbitraje como "aquel al que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los establecidos permanentemente por el Estado, elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio; o por un tercero en determinadas ocasiones".[6]

Apegada en la Ley de Arbitraje y la doctrina puedo colegir que el Arbitraje es un juicio extrajudicial de jurisdicción privativa, llevado a cabo por voluntad de las partes o contractualmente a un tribunal colegiado privativo, el cual va a dirimir la controversia y a concluir la misma por medio de un laudo arbitral, susceptible de impugnación, y que luego de no cumplirse, se podrá ejecutar ante un tribunal jurisdiccional previamente establecido.

Respecto de la inconformidad de una de las partes, sometidas al arbitraje,

---

[5] **Ibíd**. Pág.7
[6] http://repertorio.uchile.cl/handle/2250/139004. Pág.11 (Consultado: 12 de febrero 2017)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

ha de recordarse que el único medio procesal, es el recurso de revisión y que ha de plantearse ante una Sala de la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje: "1. Contra el laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, mediante un recurso de revisión, conforme los párrafos 2) y 3) del presente artículo. Dicha revisión se tramitará conforme lo establecido en este capítulo, y el auto correspondiente no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno. La resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente".

### 1.1.2 Características

La doctrina le asigna al arbitraje las siguientes características:

- Es un juicio de jurisdicción privativa o extrajudicial
- Su origen es contractual, derivado de la autonomía de la voluntad, entrando en juego los principios y normas relativas al negocio jurídico. El objeto por ende debe ser lícito, determinado y posible; la manifestación de voluntad libre de vicios de consentimiento (error, dolo, violencia y coacción), supone un convenio entre las partes, que luego de su incumplimiento es puesto a conocimiento de un tribunal o voluntario
- Conoce la controversia un tribunal arbitral
- Finaliza con un laudo arbitral

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

- Si no se cumple con lo estipulado dentro del laudo arbitral se ejecuta ante un Tribunal de Jurisdicción Ordinaria.

### 1.1.3 Partes de que se compone

**a. Demandante**

"Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actor, parte actora y demandador"[7]

El demandante es la persona afectada dentro del procedimiento arbitral, que platea los hechos, puntos controvertidos y alegatos para fundamentar la pretensión en el escrito de demanda, con el fin de que el tribunal arbitral revise y resuelva los hechos en que fundó la misma, los puntos controvertidos y dicte así un laudo arbitral.

**b. Demandado**

Persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada, éste deberá responder los extremos alegados en la demanda y aportar al formular las alegaciones, los documentos que considere pertinentes para desvirtuar los hechos que se le señalan en la demanda o reconvenir si fuera el caso.

[7] Cabanellas de Torres Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 188

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

**c. Tribunal arbitral**

Este es un Tribunal especial que se encuentra conformado por los árbitros que las mismas partes que hacen parte del conflicto han nombrado. Estos deben tomar el papel de jueces dentro del proceso y son ellos los encargados de dirimir el problema o situación litigiosa que se presenta.

"En el Arbitraje Internacional, tercero imparcial, al que las partes someten la controversia, y que puede adoptar la forma de árbitro único, comisión mixta o tribunal arbitral, siendo esta última la más habitual en la actualidad".[8]

**1.2. Cláusula compromisoria**

Esta prevista en el Artículo 10 de la Ley de Arbitraje, Decreto Numero 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, en el numeral 1: "1. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y podrá adoptar la fórmula de un "compromiso" o de una "cláusula compromisoria".

Esta desarrollado en el numeral 2 de este mismo cuerpo legal "2. El acuerdo arbitral podrá constar tanto en una cláusula incluida en un contrato, o en la forma de un acuerdo independiente".

Asimismo, el realce de la importancia de esta cláusula, lo prevé la ley citada en el

[8] https://dej.rae.es/lema/%C3%B3rgano-arbitral (consultado:25 de mayo 2017)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

mismo artículo, en el numeral 3: "3. Si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios o mediante pólizas, dichos contratos deberán incorporar en caracteres destacados, claros y precisos, la advertencia: "ESTE CONTRATO INCLUYE UN ACUERDO DE ARBITRAJE".

La cláusula compromisoria, se le nombra cláusula porque va dentro del contexto del contrato como una clausula más dentro del mismo, contiene el acuerdo de voluntades que las partes originan dentro de la relación jurídica o contrato; en el negocio jurídico las partes acuerdan someter la o las controversias que se puedan presentar dentro del desarrollo de la relación jurídica, exclusivamente a la jurisdicción del tribunal arbitral.

### 1.2.1 Definición

La cláusula compromisoria es, conforme lo señala Bernal Gutiérrez, "una estipulación, parte integrante de un contrato, en virtud de la cual las partes resuelven que todas o algunas de las indiferencias que llegaren a surgir en relación con el mismo se sometan a la decisión arbitral".[9]

La doctrina le ha asignado a la cláusula compromisoria una doble eficacia; una positiva y una negativa; la positiva obliga a las partes a someter la controversia que surja al árbitro o árbitros por medio del arbitraje y la parte negativa consiste en que al nacer el conflicto se crea la posibilidad de exigir la ejecución forzosa de lo pactado o la de interponer la excepción de incompetencia ante el juez ordinario; esto debe ser invocado

[9] **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia**. Pág.103

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

por la parte interesada, como lo regula el Artículo 11 del Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje.

"1. El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado. El acuerdo arbitral impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia. Se entenderá que las partes renuncian al arbitraje y se tendrá por prorrogada la competencia de los tribunales cuando el demandado omita interponer la excepción de incompetencia...."

### 1.2.2 Características

Siguiendo el análisis de Bernal Gutiérrez puede extraerse tres características principales de la cláusula compromisoria, a saber:

**a. Divisibilidad**

La cláusula compromisoria es susceptible de dividir o separar las cuestiones que pueden resolverse a través del arbitraje.

**b. Autonomía**

La cláusula compromisoria es autónoma, independiente del contenido del contrato suscrito por las partes que la incluyan. Incluso si el mismo fuere objeto de nulidad y

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

declarada judicialmente la misma subsistiría, al tenor de lo regulado en el Artículo 21 numeral 1 de la Ley de Arbitraje ".....A ese efecto, un acuerdo que conste en una cláusula que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula en la que conste el acuerdo de arbitraje".

**c. Incorporabilidad en contratos de adhesión**

La inclusión del arbitraje en los contratos de adhesión, ya que las condiciones no la fija el adherente, está previsto en el Artículo 10 numeral 3 del Decreto 67-95 del Congreso de las República Ley de Arbitraje, pero con la distinción del "acuerdo de arbitraje" sea realzada como una advertencia.

## 1.3. Del compromiso

El Artículo 54 del Decreto Número 67-95 de Congreso de la República Ley de Arbitraje regula la fusión de los conceptos de "cláusula compromisoria" y "compromiso". "Por virtud de lo dispuesto en la presente ley, se reconoce el acuerdo de arbitraje como la forma para obligarse recíprocamente a resolver conflictos mediante la utilización del arbitraje. A partir de la fecha en que cobre vigencia la presente ley, todas las referencias que pudieren encontrarse en diversas disposiciones legales, tanto a la "cláusula compromisoria" o al "compromiso", deberá entenderse que se refieren al acuerdo de arbitraje reconocido y definido en la presente ley".

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Analizando el Artículo anterior estipula que el acuerdo de arbitraje, cláusula compromisoria y el compromiso son conceptos que definen y son el instrumento que obliga a las partes dentro de un conflicto para utilizar el arbitraje; así también aparece regulado en el Artículo 1 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio el cual señala: "Para fines del presente reglamento se emplearán las siguientes definiciones: Acuerdo de Arbitraje: Es el convenio por medio del cual las partes, ya sea a través de una cláusula compromisoria, o de un compromiso arbitral, deciden someter a arbitraje, todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica".

De acuerdo a la doctrina se considera que la cláusula compromisoria forma parte del contrato principal y sus efectos son hacía el futuro; y el compromiso nace del acuerdo de las partes de llevar sus controversias y resolverlas al arbitraje o sea que nace en el momento de la controversia y sus efectos son inmediatos y hacia el futuro.

### 1.3.1 Definición

El compromiso es un contrato, aunque es característica del pacto o acuerdo arbitral, es de suyo importante, puesto que el mismo surge cuando las partes están en plena confrontación, inclusive intentando resolverla con intervención de la justicia ordinaria.
Rivera Neutze, al respecto, manifiesta que "mediante el compromiso las partes convienen en someter sus conflictos de intereses presentes y determinados, relacionados o no con un vínculo contractual, a la justicia arbitral, aun cuando el asunto

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

ya esté ventilándose en la justicia ordinaria".[10]

El autor citado, es directo al recordar que "la Ley de Arbitraje derogó el Artículo 1270 del Código Civil y que este regulaba el contrato de compromiso; así como que el acuerdo arbitral, estipulado en el Artículo 10 numeral 1) de dicha Ley, puede constar por escrito y regula que podrá adoptar la fórmula del compromiso o de una cláusula compromisoria, lo cual no afecta los efectos jurídicos del arbitraje".[11]

Dado que, como se recordó, el contrato de compromiso fue suprimido de la ley expresa, no implica, al derogarse el Artículo 1270 del Código Civil, en modo alguno, que el mismo no sea utilizable, como se prevé en la ley de Arbitraje. Si bien el acuerdo de arbitraje, por escrito, por ejemplo, puede consignarse en cualquier documento, como un fax.

Lo idóneo es que, al tratarse de este contrato, debe contener los requisitos establecidos para cualquier contrato y satisfacer lo estipulado en los Artículos 29 y 31 del Código de Notariado, reunir las condiciones del Artículo 1251 del Código Civil, así como los señalados por Rivera Neutze:

1) "Diferencias y conflictos concretos que se someterán a la justicia laboral.
2) Lo referente a la integración del tribunal del arbitraje.
3) Iniciación del proceso en curso, si fuere el caso.
4) Lugar y forma (institucional o ad hoc) del funcionamiento del tribunal de

[10] **Proceso práctico arbitral**. Pág. 26
[11] **Ibíd.** Pág. 27.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

arbitramento.

5) Fórmula para el nombramiento de los árbitros.

6) Si desean un fallo en conciencia o derecho".[12]

## 1.4 La dación

El termino dación "deriva de datio, un vocablo latino. El concepto se emplea en el ámbito del derecho para referirse al acto y la consecuencia de dar, entregar, conceder, donar".[13]

En la doctrina dentro del estudio del derecho civil y el derecho mercantil el termino dación es conocida como *datio insolutum* porque constituye una forma especial de pago que consiste en realizar por parte del deudor un pago distinto al convenido, el cual es aceptado por el acreedor; es una forma de extinguir obligaciones, en nuestra legislación civil, no aparece contemplada explícitamente dentro del articulado como forma de extinguir las obligaciones.

### 1.4.1 Definición

La dación es el pago que se hace de una deuda. El Artículo 1380 del Código Civil regula: "El cumplimiento de la prestación puede ser ejecutado por un tercero, tenga o

[12] **Ibíd.** Pág.27
[13] http://definicion.de/dacion/ (consultado: 8 de junio 2019)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

no interés y ya sea consintiendo o ignorándolo el deudor".

En el caso del procedimiento arbitral la parte demandada puede pagar al demandante y este, como consecuencia, retirar su demanda o ambas partes deciden dar por terminadas las actuaciones, a la luz del Artículo 41 de la Ley de Arbitraje "……2. El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando: a) El Demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio. b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones. Este acuerdo de dar por terminadas las actuaciones, no perjudica el derecho que las partes tienen, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales…."

En el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, en su Artículo 59, regula las formas de concluir el arbitraje, se regula no solo la transacción, sino además el desistimiento del demandante o de ambas partes a la vez. Tanto la transacción como el desistimiento puede conllevar que dicha actitud procesal se puede adoptar al haber habido pago.

### 1.4.2 Características

1) El pago puede ser directo o a través de tercero.
2) El pago trae a las partes como consecuencia, la decisión de plasmarlo en la

transacción o el desistimiento del demandante o el desistimiento de ambas partes.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

### 1.5 El procedimiento arbitral

Es un proceso privado especial, ajeno a la jurisdicción ordinaria, con simplicidad de formas procesales, aunque en él debe darse "a las partes la oportunidad adecuada de ser oídos y de presentar las pruebas que se estimen necesarias",[14] salvaguardando los principios de autonomía de las partes, contradicción procesal y defensa;

#### 1.5.1 Inicio del procedimiento, propuesta, recusación y designación de árbitro

Conforme lo regula el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, desarrolla el contenido de la Ley de Arbitraje; en cuanto al procedimiento arbitral, con la solicitud por escrito del demandante, ante El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y se inicia en la fecha en que la solicitud es notificada al demandado, conforme lo regula el Artículo 17 reglamentario.

Esta solicitud debe contener, al tenor de lo establecido en el Artículo 24 de ese Reglamento: lo siguiente:

1) Nombre del compareciente, calidad en que interviene, información para recibir comunicaciones electrónicas, dirección física y número de teléfono.

[14] http//fernandezrozas.files.wordpress.com (Consultado: 10 de mayo 2019)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

2) El solicitante adjuntará, si existiera, copia del acuerdo de arbitraje o de la cláusula respectiva, identificando el contrato del que forme parte.

3) Nombre de la otra parte, información para recibir comunicaciones electrónicas, dirección física y número de teléfono.

4) Breve descripción de los hechos y circunstancias del conflicto, haciendo referencia al asunto o contrato del que resulte la controversia o con el cual la misma esté relacionada.

5) Monto involucrado, si se puede establecer.

6) Aceptación expresa de someterse al arbitraje de acuerdo con el Reglamento del Centro.

7) Tipo de arbitraje (de derecho o de equidad) y número de árbitros que integrarán el Tribunal Arbitral.

8) Si las partes se han reservado el derecho de designar al árbitro deberán seleccionarlo del registro de árbitros del Centro, dentro del plazo indicado en el presente Reglamento.

9) Adjuntar la provisión inicial de fondos de conformidad con el Arancel del Centro.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Planteado el requerimiento del arbitraje, como lo señala el Artículo 25, se prescribe la condición de que si no hubiere entre las partes un convenio de arbitraje o algún convenio que haga referencia al arbitraje del Centro; en este caso se notificará a la otra parte esta solicitud, la cual tendrá diez (10) días para pronunciarse si acepta expresamente este Reglamento para administrar el arbitraje. De aceptarlo, en consecuencia, deviene la integración del tribunal arbitral.

Si no hay convenio de arbitraje y la otra parte no contesta dentro del plazo de los diez (10) días, conforme el Artículo 26 reglamentario, se le envía una segunda nota o notificación, en la cual se le otorga cinco (5) días adicionales para pronunciarse. Si mantiene su silencio o declina que sea el Centro el que dilucide el arbitraje se notifica al requirente de esta situación, entregándole la liquidación de gastos respectiva.

Cuando exista convenio de arbitraje en el que se haga referencia al Centro, según lo determina el Artículo 27 reglamentario, éste notifica la solicitud al requerido, solicitándole que dentro del plazo de diez (10) días cumpla, en lo aplicable, con los mismos requisitos de la solicitud de arbitraje establecidos en este Reglamento y luego de ese plazo el Centro ha de aplicar el procedimiento previsto para integrar el Tribunal Arbitral.

En cuanto a la multiplicidad de contrato, el Reglamento en el Artículo 27 BIS regula que: "Las demandas que surjan de o en relación con más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje. El tribunal arbitral será quien resuelva en base a la evidencia presentada sobre la procedencia de incorporar en un solo arbitraje más de un contrato. Dicha resolución deberá emitirse al momento en que el tribunal resuelva sobre su propia competencia, la cual podrá ser revisada en el laudo".

### 1.5.2 Integración del tribunal

Para la integración del tribunal arbitral. En el Artículo 28, se señala que el cargo de árbitros, cuando sea un arbitraje de derecho solo puede recaer en abogados, mientras el Artículo 29 indica, a tres (3) el número de árbitros que integran dicho tribunal cuando las partes no lo hubieren convenido y el monto de la controversia excede de doscientos mil ($.200,000.00) dólares de los Estados Unidos de América, correspondiéndole a El Centro designar al Presidente e igual facultad tiene cuando el monto sea menor al relacionado; en este caso el tribunal lo integra un solo árbitro.

El procedimiento para designar árbitros está contemplado en el Artículo 30 reglamentario, siendo el siguiente:

a. El Centro enviará a las partes su lista del registro de árbitros y, en un plazo de cinco (5) días, las partes deberán seleccionar a uno o más árbitros de dicha lista, con indicación del orden de su preferencia.
b. El Centro designará a los árbitros entre los que hubieren sido seleccionados por las partes.
c. Si una de las partes no selecciona a los árbitros en el plazo indicado, dicha

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

designación corresponderá exclusivamente al Centro, quien además, tomará en cuenta por lo menos la designación de la parte que si lo hubiere hecho y no podrá objetarse tal designación. La designación del Presidente del tribunal arbitral corresponde al Centro.

d. Si ninguna de las partes hiciere la selección de los árbitros o hubiese hecho una propuesta apartándose del listado sin estar facultado para ello en la cláusula arbitral, o dicha designación le corresponde exclusivamente a El Centro, éste los designará no pudiendo objetarse tal designación.

e. La designación de los árbitros depende de la decisión conjunta de las partes y estas no llegaran a un acuerdo en el plazo establecido de cinco (5) días, será el Centro quien realizará dicha designación.

f. En un arbitraje con multiplicidad de partes demandantes o de partes demandadas, si la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres (3) árbitros, los demandantes, conjuntamente, y las demandadas, según sea el caso, deberán designar un árbitro según lo previsto en el inciso a) del presente artículo. Si vencido el plazo de cinco (5) días previsto sin que los demandantes o demandados según sea el caso se hayan puesto de acuerdo para la designación del árbitro, ésta designación corresponderá al Centro, no pudiendo objetarse dicha designación.

También en este precepto se considera que si "las partes se han reservado el derecho de designar a los árbitros, salvo convenio en contrario de las partes, deberán seleccionarlos del registro de árbitros del Centro dentro del plazo indicado en la literal a) de este artículo. En los casos en que la designación de árbitros corresponda a El Centro, éste se podrá apartar del registro de árbitros del Centro, para realizar los

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

nombramientos, en cuyo caso los árbitros nombrados pasarán inmediatamente a formar parte de dicho registro" Artículo 30 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

La persona designada como árbitro, tiene la obligación de declarar a las partes cualquier impedimento que afecte la imparcialidad e independencia, del arbitraje como lo establece el Artículo 31 y deberá hacer dicha declaración por escrito al recibir notificación de su elección como árbitro y se notificará a las partes. Se prohíbe que las partes o sus representantes o quien actúe en su nombre se comuniquen unilateralmente con los miembros del tribunal, a quienes también se les prohíbe comunicarse con las partes.

En el Artículo 31 Bis reglamentario se establece la integración del tribunal arbitral, lo cual sucede cuando el centro notifica a las partes y a los árbitros la designación y quedará instalado en la audiencia que se programe en ese sentido tras concluir el plazo para excusas y recusaciones y del nombramiento de un Secretario.

La Sección IV del Reglamento comprende la recusación y excusa de los árbitros. En el Artículo 32 se señalan las causas de recusación que consisten en circunstancias que pudieran afectar la objetividad, imparcialidad o independencia arbitral. El trámite de la recusación lo contiene el Artículo 33 reglamentario, dentro de los cinco (5) días de estar conformado el tribunal arbitral, según el artículo 33, El Centro fijará audiencia común a las partes y a los árbitros para que en el plazo de diez (10) días; las partes así como los árbitros puedan presentar recusaciones; si existiera alguna recusación deberá

exponer las causales y apoyarse con la documentación necesaria para fundamentarla.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Si alguna de las partes presentare alguna recusación de algún arbitro o algún arbitro se excusare, el Centro presentara la excusa a las partes y al árbitro para que dentro del plazo de cinco (5) días expresen lo que consideren sobre la excusa o sobre la recusación, vencido el plazo el Centro resolverá sobre la excusa o recusación planteada, y notificará a las partes su decisión. Una vez instalado el tribunal arbitral, las partes no podrán recusar a ningún árbitro a menos que aparezcan circunstancias que afecten la imparcialidad, objetividad e independencia que sea del conocimiento de las partes debiendo demostrar tal extremo.

### 1.5.3 Procedimiento

Dentro del procedimiento arbitral, El Artículo 39 reglamentario regula que cuando se trate de un tribunal colegiado harán las decisiones por mayoría de votos, y salvo pacto en contrario, el Presidente del tribunal arbitral podrá decidir cuestiones de trámite.

En cuanto a la substanciación del proceso arbitral, conforme el Artículo 40 reglamentario, se sujeta a lo siguiente:

a. Las audiencias serán de forma oral.
b. Deberá tratarse a las partes con igualdad.
c. Debe observarse que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de ellas, plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
d. Discrecionalidad del Tribunal Arbitral para decidir la forma en que se realizarán

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

actuaciones no previstas en este Reglamento.

e. Contra las resoluciones del tribunal arbitral únicamente cabra la objeción establecida en el Artículo 41.

f. El tribunal arbitral decidirá en congruencia con las estipulaciones del contrato y los usos en materia civil o mercantil aplicables al caso.

g. Privará la celeridad y la pronta resolución de los arbitrajes.

El derecho a objetar establecido en el Artículo 41 regula: "es dejar constancia de la inconformidad sobre acto o resolución determinado, bastando que quien lo haga tenga el juicio que lo objetado contraviene al acuerdo de arbitraje, el Reglamento del Centro o la ley". De ser así es el fundamento para la interposición del recurso de revisión por el motivo denunciado.

Resalta de este artículo los siguientes presupuestos:

a. Las partes tendrán el derecho de objetar cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, por parte de El Centro o del Tribunal Arbitral según sea el caso.

b. El plazo para objetar es de cinco (5) días contados a partir del día siguiente la fecha en que tengan conocimiento del motivo que da lugar.

c. Se tiene por renunciado el derecho a la objeción y se tendrá por consentido el acto o resolución, si no se objeta dentro del plazo establecido.

d. Si se vence el plazo de cinco (5) días, sin que se hubiere objetado, se tendrá por renunciado este derecho y por consentido el acto o resolución.

e. La renuncia al derecho de objetar, por no haberse ejercido, implica que no podrá

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

invocarse violaciones al debido proceso o al derecho de defensa ni solicitar posteriormente revisión del laudo fundada en ese motivo.

f. La objeción debe ser por escrito debidamente firmado por el interesado y por sus abogados si fuere el caso.

g. En la objeción debe, con precisión, identificarse los actos y resoluciones reclamadas, las normas en que funda su planteamiento y las peticiones correspondientes.

El Tribunal Arbitral de acuerdo al Artículo 42:

a. Decidirá su propia competencia.

b. Decidirá las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, sobre la arbitrariedad de la controversia y sobre las cuestiones previas de la controversia.

c. Cuando allá un acuerdo que conste en una cláusula que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral declarando nulo un contrato no entrañará por ese sólo hecho la nulidad de la cláusula en la que conste el acuerdo de arbitraje.

Sobre las excepciones de incompetencia, conforme el Artículo 43 reglamentario, se establece:

a. Plazo: La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá presentarse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, o de la reconvención, en su caso.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

b. Excepción de impedimento: No impide presentar la excepción de incompetencia por el hecho de que haber participado en la designación de los árbitros.

c. Plazo: para la excepción basada en el exceso de facultades del tribunal deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes de conocer el hecho el interponente.

d. Requisito de la excepción: Para la excepción por exceso de facultades del tribunal debe interponerse precisión en qué se ha excedido.

e. Potestad del tribunal: El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones, a que se hace referencia en el presente artículo, como cuestión previa o en el laudo.

f. Efectos de la competencia: Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación de esa decisión, podrá solicitar a un tribunal de la jurisdicción ordinaria (Juez de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil), conforme a los Artículos 9 y 21 inciso 3 de la Ley de Arbitraje, que resuelva la cuestión. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Respecto de las cuestiones conexas, según el Artículo 44 reglamentario, se prescribe que al instalarse el tribunal quedan sujetas a él todas las cuestiones conexas con la principal, previéndose el siguiente procedimiento:

a. Las cuestiones se tramitarán por el procedimiento que las partes convengan, o en su defecto por el que señale el Tribunal Arbitral.

b. Los árbitros tienen la obligación, de surgir alguna cuestión de orden criminal, de ponerlo en conocimiento de Juez competente, a quien remitirán certificación de las

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

constancias respectivas.

El proceso arbitral, al igual que en el proceso civil, se pueden otorgar medidas cautelares, a petición de parte, denominadas medidas provisionales de protección, reguladas en el Artículo 45 reglamentario, siendo estas:

a. Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia.
b. Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral.
c. Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente;
d. Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los incisos a) y c) de este artículo deberá convencer al tribunal arbitral de que de no otorgarse la medida cautelar, es probable que se produzca algún daño no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, en caso de ser ésta otorgada.

Este precepto hace la acotación, en cuanto a la medida prevista en el inciso d), solo será aplicable si el tribunal arbitral lo estima oportuno y este órgano tiene la potestad de modificar, suspender o revocar toda medida cautelar, sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las

partes.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

En cuanto a las medidas rigen también las siguientes condiciones por parte del tribunal:

a) Exigir garantía adecuada al solicitante.

b) Exigir a cualquiera de las partes dar a conocer todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron pedir u otorgar la medida cautelar.

c) Quien solicite la medida será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que la misma ocasione a cualquier parte, cuando el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado.

d) La condena por los daños y perjuicios, derivados de una medida que no debió otorgarse, puede hacerse en cualquier momento de las actuaciones.

e) Solicitar adopción de medidas a una autoridad judicial no es tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje.

f) Solicitar adopción de medidas a una autoridad judicial no es ni equivale a una renuncia al acuerdo de arbitraje.

g) Los árbitros o las partes, salvo acuerdo en contrario de estas, podrán requerir a un Juzgado de Primera Instancia de lo Civil o Mercantil del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje que decrete o levante aquellas providencias cautelares que deban ser cumplidas por terceros.

h) Los árbitros o las partes, salvo acuerdo en contrario de estas, podrán requerir a un Juzgado de Primera Instancia de lo Civil o Mercantil del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje que decrete o se obligue coactivamente a una de las partes a cumplir con una providencia cautelar decretada según las disposiciones de este

artículo.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

El Reglamento, en su Artículo 46, establece los requisitos mínimos, salvo pacto en contrario, que debe contener la demanda que por escrito debe ser presentada ante el Tribunal Arbitral en la audiencia de instalación del mismo:

a) Nombre completo de la parte demandante y calidad en que se presenta.
b) Nombre de los abogados que lo auxilien, si fuera el caso.
c) Nombre de la parte demandada.
d) Naturaleza de la controversia, explicando los hechos y circunstancias de la misma e indicando la solución que se busca y en su caso, el monto que se demanda.
e) Enumeración de las pruebas que se ofrecen, sin perjuicio de otras que pudieren requerirse por el Tribunal Arbitral durante el proceso.
f) Lugar, fecha y firma del demandante o su representante, si fuera el caso, y la de quien lo auxilia si hubiera sido designado.

Se faculta al Tribunal Arbitral, en caso de que, en la audiencia de instalación no se presentare la demanda, dar por terminadas las actuaciones y declarar responsable al demandante a pagar a El Centro los gastos en que se hubiere incurrido, dentro del plazo de tres (3) días.

Se permite al interesado, para interrumpir la prescripción o caducidad, presentar la demanda antes de la audiencia de instalación, la que le será recibida por El Centro, el que la trasladará al tribunal.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Los requisitos de la contestación de la demanda están contenidos en el Artículo 47 reglamentario, siendo estos:

a) Plazo: Diez (10) días, contados a partir de la notificación de la demanda.

b) Forma: Debe hacerse por escrito ante el Tribunal arbitral.

c) Prórroga: El demandado puede solicitar prórroga del plazo para contestar la demanda.

d) La contestación debe satisfacer los requisitos establecidos para la demanda, previstos en el Artículo 46 reglamentario.

Como consecuencia de no contestar la demanda dentro del plazo de los diez (10) días, que prevé dicho artículo, la continuación del proceso arbitral, aunque ello no constituye aceptación de las alegaciones del demandante. Además, el laudo se dictará, a pesar de que haya inactividad de las partes, sin que ello lo prive de eficacia.

Para la reconvención, regulada en el Artículo 48 reglamentario, se establece:

a) Esta puede formularse en la contestación de la demanda y debe estar relacionada con el asunto o contrato que dio origen al litigio.

b) Debe satisfacer los requisitos aplicables a la demanda establecidos en el Artículo 46 reglamentario.

c) El demandante tiene diez (10) días, a partir de la notificación, para contestar la reconvención.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

d) El demandante, en el plazo de los diez (10) días, puede contestar la reconvención o solicitar prórroga de ese plazo.

e) A la contestación de la reconvención la rigen las disposiciones establecidas para la contestación de la demanda.

Acerca de la ampliación de la demanda o de la reconvención, contenida en el Artículo 49 reglamentario, se prescribe:

a) La ampliación debe hacerse antes de la calendarización de las audiencias o de tomada la decisión de las actuaciones que se substanciarán sobre la base de documentos y pruebas.

b) Podrán ampliar la demanda o reconvención, luego de lo previsto en la literal a), solo si el Tribunal Arbitral autoriza.

c) El Tribunal para autorizar la ampliación de demanda o ampliación fuera de lo prevista en la literal a) deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

En cuanto a la calendarización de las audiencias, conforme lo establece el Artículo 50 reglamentario, es potestad del Tribunal decidir si se celebrarán audiencias o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y pruebas. Una vez contestada la demanda o reconvención, según el caso, el Tribunal señalará audiencia para establecer con las partes la forma de diligenciamiento de las pruebas, y una calendarización para presentarlas. En la misma las partes y el Tribunal Arbitral pueden

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

considerar otros aspectos relacionados con el desarrollo futuro del caso.

También este precepto establece los siguientes requisitos:

a. Si hay testigos que han de presentar su declaración, cada parte comunicará al Tribunal Arbitral y a la otra parte, en esta audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.
b. Si se le solicita al Tribunal Arbitral la designación de peritos, la parte solicitante deberá señalar, en esta audiencia, los aspectos concretos sobre los cuales deberá rendir su informe.

En el Artículo 51 reglamentario se prevé la celebración de las audiencias adicionales, las cuales están sujetas:

a. Es potestad del Tribunal decidir si se celebrarán audiencias además de las calendarizadas o a la presentación de documentos.
b. Las audiencias adicionales deberán celebrarse dentro del período probatorio.

El trámite para el diligenciamiento de las audiencias está previsto en el Artículo 52 reglamentario:

a. Dar aviso a las partes con cinco (5) días de anticipación de la fecha, lugar y hora en que se realizarán.
b. La audiencia se celebrará si faltare uno de los miembros del Tribunal o no

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

compareciere a la hora indicada, siempre y cuando no sea el Presidente del Tribunal Arbitral, si las partes están de acuerdo.

c. La audiencia serán celebradas a puerta cerrada, excepto que las partes acuerden lo contrario.

d. El Tribunal Arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia y del acta respectiva si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado.

e. Si una de las partes no compareciere a una audiencia o no presentare las pruebas propuestas o las requeridas por el Tribunal Arbitral, éste continuará las actuaciones y dictará el laudo basándose en las pruebas presentadas.

Sobre la carga de la prueba, en el Artículo 53 del Reglamento, se establece:

a. Que cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se basa para fundamentar sus acciones o defensa.

b. Es potestad del Tribunal requerir, dentro del periodo de prueba, a las partes determinadas pruebas.

c. El Tribunal recibe toda prueba con citación de la parte contraria, si no es así no se tomarán en consideración.

El Tribunal, salvo pacto en contrario, es quien determina la admisibilidad, pertinente e importancia de las pruebas y, además, el periodo probatorio no excederá de tres (3) meses, conforme el contenido del Artículo 54 reglamentario.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA

El procedimiento para el diligenciamiento de la prueba de testigos, según el Artículo 55 reglamentario, es el siguiente:

a. La declaración se recibirá en forma oral.
b. La declaración se recibirá en el idioma seleccionado para el arbitraje.
c. Se recibirá la declaración por medio de traductor jurado cuando el testigo no pudiere hablar el idioma seleccionado para el arbitraje.
d. La audiencia de recepción de la declaración será a puerta cerrada, salvo pacto en contrario.
e. Es potestad del Tribunal exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos.
f. El Tribunal es quien decide la forma de interrogar a los testigos y en los casos en que por motivos especiales así lo acuerden las partes.
g. Los testigos están facultados para prestar su declaración por escrito con firma legalizada.

En cuanto a la prueba de peritos, así como su diligenciamiento, el Artículo 56 reglamentario determina:

a. El nombramiento lo hace el Tribunal, atendiendo a las especialidades y conocimientos de estos.
b. Los peritos son nombrados preferentemente del listado de los disponibles del Centro.
c. Las partes están obligadas a suministrar al perito toda información pertinente.
d. Las partes están obligadas a presentar al perito, para su inspección, todos los

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

documentos y demás elementos pertinentes que él les pida.

e. Cualquier diferencia entre una parte y el perito, en cuanto a la pertinente de la información o presentación requerida, será remitida al Tribunal, para que este decida.

f. El Tribunal entregará copia del dictamen del perito a las partes, confiriéndoles audiencia para que expresen por escrito su opinión sobre el mismo, dentro de los cinco (5) días de recibido el mismo.

g. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

h. El perito podrá ser escuchado en audiencia solicitada por cualquiera de las partes, después de haber entregado su dictamen, pudiendo ser interrogado por estas.

i. Las partes tienen el derecho de presentar testigos expertos, para que declaren sobre los puntos controvertidos del dictamen del perito.

j. A este procedimiento les serán aplicables las disposiciones del Artículo 55 del presente Reglamento.

En el Artículo 57 reglamentario se prevé el procedimiento para los alegatos finales, para lo cual el Tribunal procederá así:

a. El Tribunal comunicará la finalización del periodo probatorio y señalara audiencia, dentro de los quince (15) días siguientes, para oír los alegatos finales.

b. Los alegatos de las partes deberán ser orales y no excederán de una hora con treinta minutos por cada una de ellas.

c. El Tribunal podrá, de considerarlo necesario, decidir, por propia iniciativa o a

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

petición de parte, celebrar una única audiencia extraordinaria dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia en que se presentaron los alegatos finales.

d. El Tribunal señalará audiencia para lectura y notificación del laudo arbitral. El Secretario leerá las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutiva de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

## 1.6 Laudo arbitral

La definición de la Real Academia Española, lo define como "la decisión o fallo que dictan los Árbitros o amigables componedores, quienes fallan o dictan sentencia".[15]

Si bien es una decisión de los árbitros, dentro del proceso arbitral, ese fallo debe ser motivado por que en el documento se resuelven todas las cuestiones controvertidas, con eficacia equiparable a las sentencias judiciales; en el caso de que el órgano colegiado este compuesto por más de un árbitro, las decisiones deben ser adoptada por la mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente como lo regula nuestro ordenamiento en el artículo 38 del Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje. Debe llenar ciertos requisitos para que sea válido y tenido como título ejecutivo.

### 1.6.1 Definición

El laudo arbitral es la resolución emitida por un Tribunal Arbitral, de carácter vinculante

[15] http://www.rae.es (consultado: 10 de mayo 2019)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

para las partes, que pone fin a un proceso arbitral, conforme se establece en la definición contenida en el Artículo 1 del Reglamento de conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala, aprobado por la Junta Directiva del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, el catorce de julio del dos mil catorce. Esta norma reglamentaria es congruente con lo dispuesto en el Artículo 41 numeral 1) del Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje que establece que: "Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo".

Al respecto del mencionado Artículo 41, para efectos de la concepción de lo que es dicha resolución, el tratadista Rafael Bernal Gutiérrez afirma que: "... la ley de Arbitraje de Guatemala se refiere al laudo como la forma natural por medio de la cual se concluyen las actuaciones arbitrales..."[16]

Rivera Neutze concibe que: "La decisión final proferida por los árbitros se denomina laudo arbitral o simplemente laudo, para diferenciarla de la decisión que dicta el juez ordinario, llamada sentencia".[17] Laudo etimológicamente es tomado del latín para significar alabar o ponderar la excelencia "recomendar". Advierte además que el "laudo normalmente pone fin a los conflictos. Sin embargo estos también podrán terminar mediante transacción o conciliación"[18].

Con el laudo se concluye el procedimiento arbitral, el cual, conforme el Artículo 40 de la Ley de Arbitraje debe emitirse así:

---

[16] **Op. Cit.** Pág. 145.
[17] **Op. Cit.** Pág. 66.
[18] **Ibíd.** Pág. 67.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

a. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

b. El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 39 (Transacción). Cuando el laudo sea motivado, el árbitro que no estuviera de acuerdo con la resolución mayoritaria, podrá hacer constar su criterio discrepante.

c. En el laudo se hará constar, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 25. El laudo se considera dictado en ese lugar.

d. Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo.

e. Sujeto a lo que las partes hubieran podido acordar en materia de costas, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos derivados de notificaciones y los que se origen de la práctica de las pruebas, y en su caso, el costo del servicio prestado por la institución que se tenga encomendada la administración del arbitraje. En todo caso los honorarios de los árbitros serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

otras circunstancias pertinentes del caso. Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaren mala fe en alguna de ellas.

El Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala, regula en su Artículo 61 que el tribunal arbitral debe dictar el laudo en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de instalado el tribunal y sin que haya asunto pendiente que resolver en cuanto a recusación de árbitros. Y el plazo podrá prorrogarse a un plazo razonable, de acuerdo a las circunstancias excepcionales del caso.

### 1.6.2 Laudo adicional

El Artículo 42 de la Ley de Arbitraje contempla la corrección e interpretación del laudo y laudo adicional, con respecto al laudo adicional este precepto regula: "Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro del mes siguiente a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro del plazo máximo de dos meses.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del artículo, prórroga que no podrá exceder en ningún caso, de un

mes desde que se decrete la misma".

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Lo regulado en el Artículo 40 del Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje, se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

El único recurso que cabe plantear contra el laudo arbitral es el recurso de revisión se debe recurrir, ante la Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, el auto que resuelve el recurso de revisión, no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno, como regula el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

El efecto del planteamiento del recurso de revisión ante la Sala de la Corte de Apelaciones, es que podrá suspender las actuaciones de revisión, si alguna de las partes lo solicita, por un plazo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida con el objeto de eliminar los motivos para la petición del recurso de revisión.

## 1.7 Conciliación

Etimológicamente conciliación proviene del latín "Conciliare", que significa componer y ajustar los ánimos de los que están opuestos entre sí.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

### 1.7.1 Definición

La doctora Susana Cristóbal Reales comprende que la conciliación es otro mecanismo autocompositivo, por el que las partes, por la autonomía de la voluntad, y siempre que la materia sea disponible, pueden evitar el inicio de un pleito o poner fin al juicio ya comenzado, por consenso en la solución de su conflicto, alcanzado ante un tercero, antes del proceso de declaración, o iniciado el proceso, en la Audiencia Previa del juicio ordinario, o en la vista del juicio verbal. El tercero no decide nunca, resuelven las partes"[19].

Agrega la docente, que: "En otros ordenamientos se distingue entre conciliación judicial y conciliación extrajudicial. La conciliación judicial, es la actuación desarrollada en el transcurso de un procedimiento judicial dirigida a que las partes encuentren una solución al conflicto antes de que lo haga el órgano judicial. La conciliación extrajudicial, puede ser definida como la actuación en la que participa un tercero ajeno al procedimiento judicial con el fin de que las partes alcancen un acuerdo, suele ser previa a la vía judicial, siendo en ocasiones un requisito necesario de la misma."[20].

La conciliación es una importantísima alternativa extrajudicial de solución de conflictos. "Etimológicamente conciliación proviene del verbo "Conciliare", que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar a dos partes que se debaten en una

---

[19] https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182033.pdf San Cristóbal Reales, Susana. Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil, pág. 45. (consultado: 14 de noviembre de 2017)
[20] **Ibíd.** Pág. 46.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

controversia de intereses o en disidencia, sostiene Rivera Neutze"[21].

El colombiano José Roberto Junco Vargas, citado por Rivera Neutze, tiene el criterio de que "la Conciliación es un proceso en el que existe una situación de conflicto entre uno o más personas, quien o quienes se someten a la intervención de un tercero imparcial que desarrolla parte activa y quien dirige y oriente, previo conocimiento de la situación de conflicto y por manejo de la comunicación, y propone las fórmulas de arreglo, todo lo anterior con el fin de buscar el mutuo acuerdo como principio de solución."[22]

### 1.7.2 Definición legal

La definición legal se encuentra en El Decreto 67-95 Ley de Arbitraje en su Artículo 49 que establece: "La conciliación es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral".

El Artículo 50 del mismo cuerpo legal regula "La intervención de un tercero en el

---

[21] Rivera Neutze, A. **Arbitraje & conciliación alternativas extrajudiciales de solución de conflictos. Pág. 8.**
[22] **Ibíd.** Pág. 9

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

proceso de conciliación podrá ser administrada por entidades establecidas para dichos propósitos, tales como los Centros de Arbitraje y Conciliación u otras entidades similares. El resultado de la conciliación deberá hacerse constar por escrito, sea en escritura pública, en documento privado, legalizado por Notario, o bien mediante acta notarial, y producirá plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional".

Para Bernal Gutiérrez "la conciliación es un complemento del arbitraje".[23] al analizar la definición que obra en la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, en cuyo Artículo 49 se define a esta institución en el sentido de que es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral.

A la jurisdicción arbitral tampoco se sustraen el Estado, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas estatales o municipales, ya que esta condición se regula en el Artículo 51 de la Ley citada, cuando hayan celebrado convenio arbitral válido, por lo que no podrá objetarse la arbitrabilidad de la controversia o la capacidad del Estado y demás entidades mencionadas para ser parte del convenio arbitral, al amparo de normas o reglas adoptadas posteriormente.

---

[23] **Óp. Cit.** Pág.175.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Antes de exponer mi definición quisiera que se tome en cuenta que la persona que es asignada para llevar a cabo la intervención dentro de la conciliación o sea el conciliador, debe tener ciertas cualidades y preparación previa antes de entrar a conocer del fondo del asunto a tratar; debe tener un carisma especial que haga que las partes a conciliar confíen en él o ella, y previo a escuchar lo que las partes le van a plantear debe empaparse de la demanda, investigar acerca de cómo y porque se generó el conflicto, y debe ser objetivo e imparcial al plantear las posibles soluciones.

La conciliación para efectos de esta investigación es un procedimiento extrajudicial por el cual las partes que tienen un conflicto, se hacen asesorar de un conciliador, el cual está facultado para llevar a las partes a la solución del conflicto, previo a escucharlos y haciéndoles saber formulas ecuánimes para resolver el conflicto al concluir éste, se dejara asentado en forma escrita el resultado del mismo.

### 1.7.3 Características

De las definiciones expuestas podemos señalar como características fundamentales las siguientes:

1. Mecanismo de resolución de conflicto extrajudicial, novedoso dentro del derecho privado;
2. Tiene su fundamento en forma contractual, y en la libertad y buena fe de las partes;

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

3. Se requiere de un tercero que tenga facultad y calidad para resolver el conflicto, el cual tendrá que tener conocimientos de psicología, sociología y negociación, y cuyo arreglo debe quedar por escrito;
4. Es preventivo a la instancia judicial;
5. Su resolución debe quedar por escrito, ya sea en escritura pública, documento privado legalizado por notario o en acta notarial, y el cual producirá plena prueba en un juicio arbitral o jurisdiccional.

### 1.7.4 Partes de que se compone

1. El conflicto nace de una controversia casi siempre contractual, por relaciones comerciales.
2. El demandante y el demandado.
3. Tercero conciliador.
4. Documento en el que se hace constar la solución del conflicto, ya sea en escritura pública, en acta o en documento privado con firma legalizada por notario.

### 1.7.5 Asuntos que se resuelven por medio de la conciliación

Cualquier diferencia derivada de las relaciones comerciales o de cualquier otra índole, en que las partes prefieran resolverla a través de este mecanismo no procesal de resolución de conflictos, conforme se estipula en el Artículo 49 de la Ley de Arbitraje: "La conciliación es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

relaciones comerciales o de cualquiera otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral".

El tercero en este caso, en Guatemala, está previsto que sean los Centros de Arbitraje y Conciliación u otras entidades similares, conforme lo estipula el Artículo 50 de la Ley de Arbitraje, el cual también prescribe que: "El resultado de la conciliación deberá hacerse constar por escrito, sea en escritura pública, en documento privado legalizado por Notario o bien mediante acta notarial y produciría plena prueba en juicio arbitral".

### 1.8. Transacción

La definición que se encuentra señalada en el Diccionario de la Lengua Española "la palabra "Transacción" deriva del Latín transactio-onis, acción y efecto de transigir"[24]

#### 1.8.1 Definición

Puig Peña, dentro de las consideraciones generales, señala que "La realidad ha

[24] https://dle.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola. (consultado: 17 de noviembre 2017)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

enseñado siempre que las controversias judiciales son fuentes inagotables de disgustos, trances sumamente desagradables y dispendios sin fin. En ocasiones, dada la trascendencia de los hechos que se ventilan en el proceso judicial, las partes siguen adelante, pese a todos esos inconvenientes; pero, en otras la solución armónica se impone, y entonces surge a la vida ese contrato que, por su finalidad, es conocido desde las antiguas legislaciones"[25]

El derecho romano también lo consideró como un contrato útil al hombre, porque hace cesar la discordia y restablece la paz entre las familias y los individuos.

El mismo autor menciona algunas legislaciones como por ejemplo el código francés que regula "Es un contrato por el cual las partes ponen término a un litigio ya nacido, o previenen un litigio por nacer".[26]

Así mismo en el código español estudiando sobre el mismo tema señala que "la transacción es un contrato por el cual, las partes, dando prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado".[27]

El Código Civil fue inspirado de la legislación española, en el Artículo 2151 regula que "La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría

[25] Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo IV. Pág. 373
[26] **Ibíd.** Pág. 373
[27] https.//es.wikipedia.org (consultado: el 17 de noviembre 2017)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

promoverse o terminan el que está principiado".

Examinando tanto la legislación francesa, española y la nuestra podemos concluir en que la transacción es una contrato que dentro de su espíritu lo que busca es poner término a una controversia, incertidumbre, o pleito que ya existe o podría existir en un futuro, evitando la confrontación ante un órgano jurisdiccional, y que como requisito debe existir las recíprocas concesiones de las partes, las partes tienen que ceder algo con el fin de poder llegar a un final feliz, liquidando el asunto pues como señala un dicho popular "más vale un mal arreglo que un pleito bien ganado".

### 1.8.2 Características

De las definiciones anteriores se puede deducir como las notas características las siguientes:

1- Es un contrato. Esto, porque las partes documentan el arreglo al que han llegado para resolver las diferencias que tienen y que son objeto de la litis en que están involucradas.

2- Reciprocidad. Para que se produzca la transacción, las partes interesadas se hacen concesiones recíprocas, con el fin de ponerle fin al conflicto judicial en el cual se encuentran involucradas.

3- Sustitución de la sentencia por la voluntad de las partes. A través de la transacción, dado que el derecho de las partes está sujeto a la sustanciación judicial y que será el Juez el que declare con lugar o sin lugar la demanda que da

origen al proceso, la finalización del pleito se produce no a través de la sentencia, sino de este contrato.

4- Término del proceso en que se encuentran involucradas. La transacción es la forma que utilizan las partes para concluir el juicio.

5- Desvanecimiento de la incertidumbre. Con la transacción se concluye la incertidumbre que produce el resultado del juicio, sin importar quién en verdad tenía la razón, ya que esta dependía de la litis, cómo se expuso la inconformidad, las pruebas que la fundamentaban y la forma en que se pidió resolverla, así como la oposición o contestación negativa a la demanda, las excepciones previas y perentorias, medios de prueba y los términos en que el demandado plantea su defensa.

6- Conclusión de discordias. La transacción permite que las partes den por concluido el fondo de sus diferencias.

7- Alcanzar la paz. También a través de la transacción se logra la paz entre las partes, porque ambos, con las concesiones recíprocas, dan fin a sus inconformidades.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

## CAPÍTULO II

### 2. Asuntos civiles y mercantiles que se resuelven por medio del arbitraje

En la Constitución Política de la República de Guatemala se reconoce la libertad de industria y de comercio, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De acuerdo al principio de libre contratación, en el Artículo 3º del Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje se regula la materia objeto del arbitraje, como sigue:

1. "La presente ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho.
2. También se aplicará la presente ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo sea válido conforme esta ley.
3. No podrán ser objeto de arbitraje:

a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

b) Las materias inseparables unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición.

c) Cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

determinados casos.

4. Quedan excluidos los ámbitos de aplicación de la presente ley los arbitrajes laborales."

En la legislación anterior el Artículo 2172 del Código Civil estipulaba claramente que no podía someterse al arbitraje los asuntos en que está prohibido transigir, y luego lo remitía al Artículo 2158 del Código Civil, en donde se enumeraban taxativamente las materias que comprenden dicha prohibición, entre estas las siguientes: 1º. Sobre el estado civil de las personas; 2º. Sobre la validez o nulidad del matrimonio o del divorcio; 3º. Sobre la responsabilidad penal en los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio, pero puede transigirse sobre la responsabilidad civil proveniente del delito; 4º. Sobre los derechos a ser alimentados, pero no sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos; y 5º. Sobre lo que deja en disposición de última voluntad, mientras viva el testador o donante.

La legislación anterior giraba en torno a las materias transigibles y no transigibles, reduciéndose a las materias en las cuales se podía, o no transar. Ahora cambia totalmente la concepción hacía la tesis de la "libre disponibilidad."

En opinión del Licenciado Rivera Neutze: "todo arbitraje tiene su origen en la voluntad de las partes, que mediante la conclusión de un negocio jurídico denominado convenio arbitral, confían la solución del litigio a un tercero imparcial elegido, directa o indirectamente, por ellas mismas. Este negocio jurídico tiene por objeto, pues, el establecimiento de un medio de arreglo de diferencias jurídicas. Consecuencia del

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

mismo serán la sumisión de la controversia a un órgano no judicial, la conclusión de una relación contractual con éste y la aceptación por las partes de la decisión obligatoria mediante la cual se pone fin a la controversia."[28]

Asimismo el doctor Rafael Bernal Gutiérrez señala que "el legislador guatemalteco no solo escogió el arbitraje voluntario como el vehículo para la utilización de esta figura sino que, en su diseño, privilegio a lo largo y ancho la autonomía de la voluntad; principio que habrá de guiar constantemente a las partes, a los árbitros y a las mismas instituciones arbítrales, como rector fundamental en el diseño, manejo y administración del arbitraje."[29]

El Artículo 10 de la Ley de Arbitraje, en congruencia con lo señalado por los juristas citados y con el principio de la autonomía de la voluntad, establece:

1. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y podrá adoptar la fórmula de un "compromiso" o de una "cláusula compromisoria", sin que dicha distinción tenga consecuencia alguna con respecto a los efectos jurídicos del acuerdo de arbitraje.
   Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, telefax, u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio por escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia

[28] **Ibíd.** Pág. 47.
[29] **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia.** Pág. 113.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

redactada en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

2. El acuerdo arbitral podrá constar tanto en una cláusula, tanto en una cláusula incluida en un contrato, o en la forma de un acuerdo independiente.

3. Si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios o mediante pólizas, dichos contratos deberán incorporar en caracteres destacados, claros y precisos, la siguiente advertencia: "ESTE CONTRATO INCLUYE UN ACUERDO DE ARBITRAJE."

En igual sentido, en la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 en el Titulo VI, se regula todo lo concerniente a la protección de los derechos que regula la Ley de Propiedad Industrial, los cuales son de orden privado, pero específicamente en lo que respecta a la aplicación del Arbitraje el Artículo 182, regula en el segundo párrafo lo siguiente: "No obstante lo dispuesto en este artículo y cualquier otra disposición contenida en la presente ley, que dé lugar a acciones civiles y mercantiles, los interesados también podrán utilizar métodos alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje."

Así mismo en la Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto número 51-2007, en el Título VII, Artículo 70, regula que "Las partes pueden incorporar a los contratos de garantía mobiliaria cláusula compromisoria, en la que se estipule que en caso de controversia

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

respecto de la interpretación, cumplimiento o cualquier situación que surja con ocasión del contrato de garantía mobiliaria, la cuestión se resolverá mediante arbitraje."

Queda plenamente probado que tanto en materia civil, como en materia mercantil, se puede aplicar el arbitraje. Si aun así alguna de las partes no estuviera de acuerdo con cumplir con el acuerdo arbitral en el Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje, en el Artículo 11 regula:

1. "El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado. El acuerdo arbitral impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia.

2. Se entenderá que las partes renuncian al arbitraje y se tendrá por prorrogada la competencia de los tribunales cuando el demandado omita interponer la excepción de incompetencia.

3. Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, habiéndose hecho valer la excepción de incompetencia, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal."

Además del ámbito civil y mercantil, el arbitraje se puede aplicar también en materia administrativa como lo establecen algunas leyes, como por ejemplo:

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

1. Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96, del Congreso de la República, modificado por el Decreto 115-97 del Congreso de la República, en su Artículo 78 regula:

a. "Procedimientos judiciales: Cualquier conflicto que surja entre particulares, ya sea entre operadores o entre operadores y usuarios, en materia de telecomunicaciones, deberá ser resuelto por las partes a través de los procedimientos judiciales previstos en las leyes respectivas. Sin embargo, en ese tipo de conflictos las partes podrán utilizar métodos alternativos para la resolución de los mismos, tales como la conciliación o el arbitraje. Si existiere acuerdo entre las partes para resolver el conflicto mediante cualquiera de estos métodos alternativos, dicho acuerdo será plenamente válido y obligará a las partes a utilizar dichos procedimientos y atenerse a lo resuelto en ellos. En tales casos, serán aplicables la legislación nacional sobre la materia y en su caso, los acuerdos, tratados y convenios internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala."

2. Artículo 103 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República establece:

a. "Si así lo acuerdan las partes, las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se podrán someter a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral."

b. "Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o a la jurisdicción arbitral

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral. No se podrá iniciar acción penal, sin la previa conclusión de la vía administrativa o del arbitraje."

3. El Artículo 71 del Acuerdo Gubernativo Número 1056-92 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe:

a. "Para la correcta aplicación de lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley, cuando una controversia mediante cláusula compromisoria o convenio se haya acordado someterla a la jurisdicción arbitral, no podrá iniciarse acción penal en tanto no se haya agotado el procedimiento arbitral y el administrativo correspondiente."

4. El Artículo 48 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Decreto 06-2003 del Congreso de la República, regula:

"Además de lo establecido en otras leyes los contratos de adhesión podrán constar en formularios ya impresos o reproducidos y deberán estar escritos en idioma español con tamaño de letra y caracteres legibles a simple vista. Las cláusulas en que no se cumplan dichos requisitos no producirán efecto alguno para el consumidor o usuario."

"No deberá hacerse relación a textos o documentos que no se proporcionen al consumidor o usuario simultáneamente a su suscripción.

"Si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios, dichos contratos deberán incorporar en caracteres destacados, claros y precisos la siguiente advertencia: "ESTE CONTRATO INCLUYE ACUERDO DE ARBITRAJE."

Así mismo en el Artículo 78 de este mismo cuerpo legal establece:

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

"Para la resolución de los conflictos y controversias que surjan entre proveedores y consumidores o usuarios que puedan constituir infracción a la presente Ley, se establecen los siguientes procedimientos:

a. Arreglo directo conciliatorio entre las partes.

b. Arbitraje de consumo.

c. Procedimiento administrativo."

El Artículo 83 de la misma ley regula "En la primera audiencia o en cualquier momento las partes podrán someterse voluntariamente al arbitraje de consumo, que se deberá formalizar de acuerdo con la Ley de Arbitraje, a su trámite y demás cuestiones aplicables."

## 2.1. Naturaleza jurídica

Para determinar la naturaleza jurídica del arbitraje, en particular conforme se deriva de la legislación guatemalteca, ha de incluirse las diferentes figuras doctrinarias de las corrientes procesalista y contractualista, la teoría mixta, la teoría negocial-procesal, que explican el origen de esta institución, como lo plantea el doctor Rafael Bernal Gutiérrez, tomando en consideración el Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje, específica en el Artículo 4 numeral 2 "cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo."[30]

[30] **Ibíd.** Págs. 29-36.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Las instituciones arbitrales permanentes que operan en Guatemala, son las instituciones gremiales como la Cámara de Industria y la Cámara de Comercio cada una de estas instituciones, deben aplicar el Decreto 67-95 Ley de Arbitraje en su procedimiento arbitral, tomando en cuenta que la doctrina no puede apartarse del procedimiento porque es la base que da vida al procedimiento de arbitraje.

### 2.1.1 Corriente procesalista

El tratadista Bernal, tras puntualizar la conceptualización que sostiene Vásquez Mayorga y Juan G. Lohmann Luca de Tena, quien desarrolla las ideas de éste en su obra, considera, "conforme esta corriente doctrinaria, el arbitraje es una institución de Derecho Público Procesal y que el problema de la naturaleza debe enfocarse de un punto de vista funcional y de eficacia práctico-jurídica del laudo, así como de que existe identidad entre la función del juez y del árbitro, pues el propósito de ambos es resolver controversias."[31]

Determina el autor citado: "A modo de síntesis, expresa Lohmann, puede señalarse que quienes patrocinan la teoría procesal-publicista, tienden a equiparar al árbitro con el Juez con funciones delegadas o como funcionario público temporal, al procedimiento arbitral convencional con el procesado que rige las actuaciones judiciales y al laudo con la sentencia."[32]

---

[31] **Ibíd.** Pág. 36.
[32] **Ibíd.** Pág. 37.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Lo anterior es confirmado por Pablo Rey Vallejo, quien a esta corriente la sitúa en la que él denomina la "visión procesalista" al hacer referencia que: En la obra de Merino Merchán y Chillón Medina se da cuenta de las diferentes posturas, con especial énfasis en los autores españoles. En lo referente a esta primera visión, se expone que la doctrina más tradicional ubica el arbitraje en el terreno de lo procesal porque el proceso trata de resolver conflictos mediante la decisión de un tercero que es un juez. Los mencionados autores se refieren a Fenech y a Serra Domínguez y describen sus posiciones de la siguiente manera: "Para el primero, el estudio de la naturaleza del arbitraje no debe tomar como punto de partida la relación o el contrato existente entre las partes y los árbitros designados, sino más bien la función misma que estos desarrollan."[33]

En este orden de ideas, cuando las partes designan árbitros se comprometen a someterse a su decisión, admitiendo su obligatoriedad; por su parte, los árbitros resuelven una controversia jurídica —no económica— en la forma y con las características que lo hace un juez en una sentencia, es decir, con ejecutoriedad incondicionada y con efecto de cosa juzgada plena, poder que solo puede devenir a los árbitros del Estado. Para el segundo, los árbitros poseen autoridad pero no potestad, atributo exclusivo del Estado. Es por esta razón que los árbitros deberán solicitar el apoyo judicial respecto de aquellas decisiones que requieran la potestad, como la ejecución del laudo arbitral. Por consiguiente, aquellas decisiones con carácter meramente declarativo y constructivo, en sentido amplio, gozan de plena eficacia

[33] Revista.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/6125/4923.Rey Vallejo, Pablo, El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamericana: un estudio sobre formalización y judialización. Págs. 203-204. (consultado: 14 de noviembre 2017)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

jurídica sin necesidad de intervención de ningún órgano estatal. En el mismo sentido que Fenech, Serra Domínguez "vislumbra que el resultado del juicio jurídico impartido por el árbitro se encuentra provisto de la eficacia de la cosa juzgada, sin que este tema sea objeto de debate por la doctrina."[34]

Resalta en esta corriente que lo toral es el procedimiento mediante el cual se soluciona las diferencias de las partes en el cumplimiento de obligaciones o ejercicio de derechos contraídos. Es decir que prevalece la vía en que se ha de resolver el asunto privativo de las partes, sometido a la competencia del Tribunal de Arbitraje.

### 2.1.2. Corriente contractualista

El doctor Bernal, en su explicación del porqué los doctrinarios sitúan la naturaleza del arbitraje en esta corriente, "hace mención de que la búsqueda es en el Derecho sustantivo, puesto que esta institución es un acuerdo extrajudicial de voluntades."[35]

El doctrinario expone que "de ese modo se explica que así como las partes pueden hacer surgir al arbitraje por el mérito de un convenio, pueden igualmente de mutuo acuerdo dejarlo sin efecto antes o incluso después del laudo ya pronunciado y resolver sus discrepancias de otro modo, recurriendo a juicio si así lo desean. Por lo demás la inobservancia de los pactos arbitrales se rige por las normas de incumplimiento de

[34] revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/6125/4923. Rey Vallejo, Pablo, El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamericana: un estudio sobre formalización y judialización. Págs. 203-204. (consultado: 14 de noviembre, 2017).
[35] Op. Cit. Pág. 33.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

obligaciones, lo que no parece que pueda decirse si se adoptara la teoría procesal publicista."[36]

Rey Vallejo hace alusión a esta corriente, pero dentro del contexto de la visión privatista o contractualista, y cita que en "España, el profesor Jaime Guasp es considerado el abanderado de la postura privatista. Para responder a dicho interrogante, el tratadista español realiza dos consideraciones: la primera, en el plano de lo funcional, en la que ubica el arbitraje dentro de aquellos contratos llamados de "decisión". La segunda, en lo estructural, la que antecede de una distinción entre los conceptos de procedimiento y proceso; en este sentido, afirma que no por el hecho de que el arbitraje se desarrolle por medio de un procedimiento, ello acarrea su adscripción al mundo del proceso. Por el contrario, considera que se trata de un contrato de tracto procedimental en el que los distintos contratantes escalonan procedimentalmente las diversas prestaciones que les corresponde ejecutar."[37]

Es importante destacar que prevalece en esta teoría el derecho de las partes de someter sus inconformidades en el cumplimiento de una relación contractual ante un tribunal de arbitraje, vía que ellos acordaron dentro del contrato que suscribieron, previendo así una probable diferencia en el desarrollo y culminación del convenio contenido en el documento que hubieren suscrito. Esa voluntad de las partes es la que refleja que priva en ellos el ánimo de evitar acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes y acogerse a un proceso extrajudicial, cuya sustanciación evita desgaste

[36] **Op.Cit.** Pág. 34.
[37] revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/6125/4923 (consultado: 14 de noviembre, 2017).

de recursos.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

### 2.1.3 Teoría mixta

Siempre, dentro de la doctrina del doctor Bernal, él explica que la teoría mixta "ve necesariamente un origen contractual, en la medida en que la regla general establecida para la definición de las controversias está radicada en el poder judicial y para sustraerse de ella se requiere de pacto expreso (salvo las excepciones en que el mismo legislador consagra el arbitraje forzoso) que, una vez celebrado, da vía a que los árbitros, por ministerio de la ley, ejerzan una función que se concreta en un laudo arbitral que en nada se diferencia en lo que a sus efectos se refiere, de una sentencia judicial."[38]

Rey Vallejo, para explicar esta teoría que la ubica en la visión híbrida, sincrética o ecléctica, se apoya en la tratadista Silvia Barona Vilar: "En relación con las dos posturas mencionadas, entiende la tratadista que estas han sido superadas en nuestros días y que la doctrina mayoritaria opta por una visión ecléctica que comparte elementos característicos de cada una de ellas. En efecto, resultan innegables las consideraciones contractuales que dan origen al nacimiento del pacto arbitral al igual que aquellas que aluden a los visos jurisdiccionales del trámite y su conclusión con un laudo dotado de eficacia por ministerio de la ley."[39]

---

[38] **Ibíd.** Pág. 33.
[39] revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/6125/4923. Pág. 207. (consultado: 14 de noviembre, 2017).

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Esta teoría es idónea para encontrar la naturaleza jurídica del arbitraje, ya que, por una parte, ese procedimiento extrajudicial, propiamente, no podría utilizarse si no hay voluntad de los interesados en la resolución de sus conflictos, y por la otra parte, no podría concretarse el acuerdo de estos sí, previamente, no hubieren elegido ese procedimiento que dista de lo litigioso, en cuanto a que los parámetros de sus diferencias, para su resolución, están debidamente definidos, sin que pudiera existir todo aquello que pudiéramos llamar obstáculos (recursos, remedios procesales, entre otros), que son muy dados de emplearse en los procesos judiciales.

### 2.1.4 Teoría autónoma

El doctor Rafael Bernal, en cuanto a la teoría autónoma, señala que es así como en un arbitraje "las partes están facultadas para seleccionar la forma como se regirán sus relaciones, aplicando un sistema nacional de leyes, o la ley del comercio internacional, la costumbre y usos que conciernen al comercio (lex mercatoria) o los principios generales de equidad. En ausencia de una designación expresa de la ley por las partes, la teoría autonómica dispensa a los árbitros de recurrir a las reglas de los conflictos tradicionales del lugar del domicilio o residencia permanente de los árbitros. Más bien los árbitros pueden, o aplicar las reglas de conflicto de leyes que consideran apropiadas a las circunstancias de un caso particular, o pueden recurrir directamente a alguna ley internacional o una regulación pertinente a la disputa."[40]

Rey Vallejo, en su obra, ubica esta teoría también como una visión *sui generis*, y para

[40] **Ibíd.** Pág. 35.

explicarla plantea que: "Lew, Mistelis y Kröll aluden a una de las más recientes visiones sobre la materia, atribuida a Rubellin-Devichi, según la cual el arbitraje tiene un carácter autónomo, que evoluciona bajo un régimen "emancipado". Según esta postura, la naturaleza del arbitraje debería ser determinada, de hecho y de derecho, atendiendo a su práctica y finalidades. En este orden de ideas, el arbitraje no puede clasificarse como eminentemente contractual o jurisdiccional, ni siquiera como una institución con carácter mixto. Esta postura propugna por un reconocimiento del arbitraje en razón a lo que en él se hace, a lo que apunta y a cómo y por qué funciona de la manera en que lo hace. En esta perspectiva, se reconoce que las normas aplicables al arbitraje se han desarrollado exclusivamente para permitir su adecuado funcionamiento."[41]

Acerca de esta teoría, que si bien pareciera idónea por el propio objetivo, función y desarrollo del arbitraje, no es la idónea para encuadrar o encontrar la naturaleza jurídica del arbitraje, ya que en su definición legal, contenida en su ley específica en Guatemala, se refiere a un procedimiento específico al cual pueden recurrir los interesados para la administración del arbitraje y resolverse conforme los reglamentos o normas pertinentes.

Resalto que primero está la voluntad de las partes, lo que es la manifestación del ejercicio de un derecho sustantivo, y segundo que emplean una vía específica que ha de sustanciarse conforme normas previamente determinadas, en este caso las contenidas en la Ley del Arbitraje.

[41] **Ibíd. Pág.** 208 (consultado: 14 de noviembre, 2017)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

# CAPÍTULO III

## 3. Principios que regulan el arbitraje y la conciliación frente al derecho privado

La doctrina al referirnos a los principios, indica que resultan fundamentales "para aclarar el sentido de las normas procesales, y en algunos casos para resolver algunas cuestiones procesales no abordadas en la ley".[42] Es importante mencionar que surge del reglamento vigente de la Ley de Arbitraje el principio de prevalencia reglamentaria, ya que este priva sobre la ley, lo que riñe sobre la supremacía de la ley ordinaria sobre este. Empero, no hay noticia de que se hubiera interpuesto inconstitucionalidad alguna en contra de esa disposición por alguna parte sujeta al arbitraje.

### 3.1 Principio de la convencionalidad del procedimiento

Mediante este principio las partes acuerdan acudir al arbitraje o, en su caso, someterse a él, así como efectuar pactos para resolver las cuestiones propias del procedimiento de arbitraje. Véase esto reflejado en el **Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala**, por ejemplo: Artículo 14 (Ámbito de aplicación), Artículo 15 (Notificaciones), Artículo 17 (Iniciación del arbitraje), Artículo 21 (Idioma en arbitrajes internacionales), Artículo 23 (Sometimiento al reglamento y arancel), Artículo 24 (Contenido), Artículo 24 (Requerimiento), Artículo 27 (Notificación de la solicitud de arbitraje), Artículo 29 (Número de árbitros), Artículo 30 (Procedimiento para la

[42] **Arbitraje comercial internacional.** Págs. 31.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

designación de árbitros); y en el **Decreto 67-95 Ley del Arbitraje**: Artículo 3 (Materia objeto del arbitraje), Artículo 7 (Renuncia al derecho a impugnar), Artículo 10 (Forma de acuerdo arbitraje), Artículo 12 (Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal), Artículo 13 (Número de árbitros), Artículo 14 (Calidad para ser árbitros), Artículo 15 (Nombramiento de los árbitros), Artículo 19 (Nombramiento de un árbitro sustituto), Artículo 23 (Trato equitativo de las partes), Artículo 24 (Determinación del procedimiento), Artículo 25 (Lugar del arbitraje), Articulo 26 (Iniciación de las actuaciones arbitrales), Artículo 27 (Idioma en el arbitraje internacional), Artículo 28 (Demanda y contestación), Artículo 29 (Audiencia y actuaciones por escrito), Artículo 33 (Nombramiento de {peritos por el Tribunal Arbitral).

### 3.2 Principio del debido proceso

El derecho de las partes; la certeza de que se cumplirá cada etapa del procedimiento, incluso al no haber presentado prueba; incidirá en el laudo que se emita, así como de que la admisión de la prueba, se realizará siempre con citación de la parte contraria y se tendrá acceso a las actuaciones del proceso, para garantizar el derecho de defensa y el de audiencia. En la Sección VII del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, se desarrolla el procedimiento arbitral y en el Decreto 67-95 Ley del Arbitraje desarrolla la sustanciación de las actuaciones arbitrales en el Capítulo V, Sustanciación de las Actuaciones Arbitrajes y Capítulo VI, pronunciamiento del Laudo y terminación de las actuaciones.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

### 3.3 Principio de igualdad

Se desprende de este principio que las partes serán tratadas con equidad e igualdad en la substanciación del proceso, lo cual proporciona la certeza de que tienen iguales facultades para el ejercicio de sus derechos.

### 3.4 Principio de prioridad de *Lex Specialis*

Este principio es el que determina que las controversias sometidas al Tribunal de Arbitraje serán dilucidadas primordialmente con base en la normativa que contiene. La aplicación y sentido de esta Ley tiene prevalencia sobre cualquier otra que pudiera ser aplicada supletoriamente.

### 3.5 Principio de probidad o buena fe procesal

Las partes, conforme este principio, pueden acordar no solo el sometimiento a dilucidar sus controversias al arbitraje, sino también determinar la substanciación del procedimiento, tal el caso de designación de árbitros, idioma y renuncia a impugnar, por ejemplo. Es por este principio que las partes acuden a un tercero, el árbitro, para que este decida a quien le asiste la razón, sin que medie o emplee los vericuetos de la burocratización judicial.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

### 3.6 Principio de preclusión

El proceso, conforme este principio, está dividido en etapas; la realización de una conlleva el cierre de la otra; lo que implica que no se puede retornar a la etapa concluida, es decir que no se puede retroceder. Sin embargo, en el juicio arbitral el Tribunal, por ejemplo, tiene la potestad de autorizar que se amplíe la demanda o la reconvención y la contestación de una o la otra, según la regulación contenida de los Artículos 48 y 49 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

### 3.7 Principio de privacidad

Se establece en el Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, que priva sobre el Decreto 67-95 Ley del Arbitraje, que las audiencias serán a puerta cerrada, salvo pacto en contrario de las partes, especialmente en la recepción de las declaraciones de testigos y peritos. Artículos 55 y 56 del Reglamento del CENAC adscrito a la Cámara de Comercio, vigente.

### 3.8 Principio oralidad

Conforme a este principio las audiencias serán orales, como lo regula el Artículo 40 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

### 3.9 Principio de prevalencia reglamentaria

Conforme a este principio el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, tiene prevalencia sobre el Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley del Arbitraje, según el Artículo 69 que regula: "Las disposiciones del Presente Reglamento prevalecerán sobre aquellas contenidas en la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala".

### 3.10 Principio de audiencia

Este principio es fundamental y establece que todo procedimiento, especialmente el de recepción de pruebas, será efectuado a través de celebración de audiencias, como lo regulan los Artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

### 3.11 Principio dispositivo

Por medio de este principio las partes tienen iniciativa dentro del proceso arbitral y derecho a renunciar a actos del proceso, como es el no satisfacer los previos de la demanda, no contestar la demanda o la contravención o no presentar pruebas.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

### 3.12 Principio de celeridad

Este principio le asegura a las partes que el proceso se desarrollará conforme el tiempo, forma y lugar señalados en el Reglamento vigente.

### 3.13 Principio de congruencia

Este principio da la certeza que en el proceso arbitral, el laudo se emitirá en consonancia con lo solicitado y lo probado por las partes.

### 3.14 Principio de contradicción

En este principio se subsume el derecho que tiene el demandado de oponerse y de ofrecer prueba en contra de la demanda o contravención interpuesta en su contra, así como de cuestionar y restarle validez a la prueba ofrecida en su contra. Recuérdese que en el proceso arbitral no solo debe ofrecer la prueba, sino que debe hacerse con citación de la parte contraria, para darle a esta, la oportunidad de exponer y acreditar la falta de mérito en las mismas.

Se observa y desprende de estos principios, excepto el de la prevalencia del reglamento sobre la Ley de Arbitraje, que estos van de la mano de garantías, derechos y principios constitucionales, en particular el debido proceso y el derecho de defensa, ya que el conflicto arbitral se resolverá conforme las leyes aplicables al debido proceso, respetándose el derecho de las partes a hacerse oír, previa audiencia, y de

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

que la litis se resolverá conforme las pruebas diligenciadas, sin que le afecte a la parte que no presentó ninguna o no contestó la demanda.

Sin embargo, en el desarrollo del procedimiento arbitral podría violarse a las partes, determinados derechos, manifestados en dichos principios, por lo que es necesario la restauración de estos a través del derecho a objetar.

### 3.15 El arbitraje y la conciliación frente al derecho privado

El derecho privado es una rama del derecho que contiene el conjunto de normas que regulan la actividad y las relaciones de los particulares entre sí, donde su principal característica es que prevalece la autocomposición de los intereses en conflicto.

#### 3.15.1 Participación estatal y la conciliación frente al derecho privado.

La postura del Estado de Guatemala es facilitarle a las partes en conflicto llegar a una solución pronta, por sí mismos, tanto judicial como extrajudicialmente, haciendo uso de instituciones como el acuerdo, la transacción, la conciliación y el arbitraje –de equidad o de derecho-. Todas estas instituciones, tienen la característica común de que las partes se han sometido voluntariamente a la búsqueda de la solución de una manera directa, personal, o dejando que un tercero, en ese caso llamado árbitro, intervenga y proponga opciones de arreglo y de no aceptarse tomar él la decisión que considere equitativa y fundada legalmente, conforme la litis y las pruebas que se aporten y se

diligencien.

El Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje es el resultado de una evolución legal, necesaria en nuestro país, pues anteriormente se encontraba normada, en el Código Procesal Civil y Mercantil y pasó a ser una ley independiente, como respuesta del Estado para descongestionar la pesada carga de los tribunales jurisdiccionales y aceptar que había que facilitarle a las partes llegar a una resolución por un medio alternativo para la resolución de las controversias y evitarle lo engorroso que puede, en algunos caso, especialmente cuando se litiga de mala fe, la jurisdicción ordinaria.

El rol del Estado en materia de conciliación y arbitraje es de suyo trascendente, porque le permite emplear o acogerse a instituciones o contratos en que se manifieste la voluntad de llegar a entendidos y qué hacer en caso de diferencias en cuanto al ejercicio del derecho o cumplimiento de la obligación.

La conciliación por sí misma es una institución o vía que lleva a las partes a negociar los términos en que se establecen derechos y obligaciones recíprocos. Son, entonces, los propios interesados quienes establecen los parámetros de resolución de sus asuntos con o sin intervención estatal.

La conciliación incluso puede darse dentro de un proceso judicial, ya que la ley prevé, como se cita más adelante, que sea el propio Juez el que procure el avenimiento de las partes o alguna de estas o las dos por separado pidan que se señale audiencia, para



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

llegar a acuerdos, es decir, negociar una solución directa entre ellas.

En cuanto al arbitraje, esta es una institución a la que acuden las personas interesadas en resolver sus diferencias, voluntaria u obligadamente, pero sin intervención judicial, depositando la decisión final en un árbitro, que luego de conocer, estudiar el asunto y valorar o apreciar la prueba de las partes, dicta el laudo respectivo.

En resumen: En la conciliación son los propios interesados o partes procesales las que determinan cómo le dan fin a sus diferencias, mientras que en el arbitraje es un tercero, llamado árbitro, el que decidirá a quién le asiste el derecho.

La participación del Estado, en ese contexto, es notable, porque es a través del Congreso de la República, que se decretan las normas legales, contenidos en diversas leyes; existiendo en la ley específica que nos atañe, la discrecionalidad respecto no solo de la identidad de quienes se someten al procedimiento contemplado en esta, sino que su espíritu y su procedimiento están diseñados, para finalizar, a través del laudo, la inconformidad que dio origen a avocarse al tercero llamado árbitro.

El árbitro, por otra parte, tiene facultades discrecionales, para la sustanciación del procedimiento, cuando las partes omitieron en su pacto o acuerdo, como lo regula el Artículo 24 de la Ley de Arbitraje: "2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 23, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas".

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Esa discrecionalidad también comprende la facultad que tiene el tribunal respecto de su propia competencia y el momento procesal en que resuelve excepciones, conforme lo prescribe el Artículo 21 de dicha Ley: "1) El Tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje... 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en los párrafos 1) y 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo".

La discrecionalidad relacionada, se desarrolla en el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación, aprobado por la Junta Directiva del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, el catorce de julio del dos mil catorce.

### 3.15.2 Breve análisis de la regulación existente en las figuras de la conciliación y el arbitraje

- **Código Civil**

En el derecho sustantivo civil se encuentra el fundamento legal y las instituciones y contratos a lo que los interesados en solventar sus diferencias o determinar sus intereses pueden acogerse.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Es a través de la declaración de voluntad, la vía mediante la cual se llega a acuerdos que los benefician e incluso los alejan de los tribunales, o bien a desistir de cualquier acción.

Si no hubiere litis, pues, tanto para determinar el alcance de los derechos de uno y el término de la obligación de otros pueden suscribirse contratos de mutuo, en caso de préstamos, que podrían incluir una garantía incluso de incumplimiento. Pero, se trata de que los involucrados en estos temas consignen los límites de sus derechos y cuando estos sean necesarios ejercitarlos en los órganos jurisdiccionales.

Así también, cuando la diferencia entre unos y otros no hubiere podido solucionarse en la vía extrajudicial, y haya proceso para determinar a quién corresponde el derecho, en este caso las partes procesales pueden, si hay voluntad y hay coincidencia de que debe de evitarse una erosión en las relaciones y un desgaste, para el sistema de justicia, dar por terminada la diferencia mediante una transacción, que es un contrato típico.

Nótese que, en este caso, son los propios individuos, sin necesidad que intervenga un tercero, que llegan a una conciliación y resuelven sus diferencias en un documento público en que se establece parámetros de la obligación y del derecho.

- **Código Procesal Civil y Mercantil**

En cuanto a la conciliación, pero motivada por la autoridad, basada en ley, el derecho

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

adjetivo civil prescribe, en el caso de los juicios ordinarios la opción de la conciliación conforme lo regula el Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso".

Recurrir a la conciliación, conforme a esta norma, puede y debe darse a instancia del juzgador, es decir, de oficio, o a petición de una de las partes, a lo cual deben los tribunales respuesta satisfactoria, ya que puede que sea el actor o el demandado, con base en el principio dispositivo que rige el proceso civil, que motiva a la autoridad judicial a citar a conciliación.

Incluso la ley prevé en el segundo párrafo del Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil que si la conciliación es total el juicio concluye: "Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminando el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos".

Es importante mencionar que la fase conciliatoria es obligatoria, el juez la fijara en el juicio oral, ya que debe instarla, como se regula en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil: "En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

comprendidas en el acuerdo".

También se puede aplicar por supletoriedad dentro del juicio sumario, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 230 del mismo cuerpo legal: "Son aplicables al juicio sumario todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título". Y como se ha destacado de las características de la conciliación, esta institución no contraría la Litis, pues, al contrario, coadyuva a resolverla.

- **Código de Comercio**

Se hace, asimismo, la acotación de que expresamente el Código de Comercio no contempla la institución de la conciliación; sin embargo, regula la vía que ha de utilizarse para quien pretenda ejercer sus derechos y hacer que se cumplan con las obligaciones que a su favor se contraen, conforme el Artículo 1039: "A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje".

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

# CAPÍTULO IV

## 4. Ley de Arbitraje Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala

El primer antecedente legal en Guatemala sobre el arbitraje se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento del Código de Comercio Español de 1829, cuya vigencia concluyó el 20 de julio de 1877 al ser sustituido por el Código de Comercio de Guatemala.

Antes de entrar en vigencia la Ley de Arbitraje, contenida en el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, en el Código Procesal Civil y Mercantil, se encontraba regulado el juicio arbitral; que tenía el inconveniente de ser un proceso oneroso y dilatorio, pues mediante las impugnaciones y remedios procesales contenidos en la parte adjetiva de este cuerpo legal, lo hacía prever fácilmente que su desarrollo no podría ser congruente con los principios de celeridad, continuidad y eficacia que las partes buscan, para resolver sus conflictos.

Al ser parte del Código Procesal Civil y Mercantil el trámite se volvía engorroso, perdiendo así el espíritu de que la justicia pronta y cumplida se manifestara, ocasionando el aumento del número de procesos no resueltos en los tribunales de justicia.

Por esta razón al entrar en vigencia el Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje derogó los Artículos del 269 al 278; 280 al 289; 291, 292 y 293 artículos que desarrollaban el juicio arbitral de ese cuerpo legal.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

En el Tribunal Arbitral, los conflictos que se presentan, para su resolución se deben principalmente, a desacuerdos en el cumplimiento de los derechos y obligaciones ejercidos y contraídos por las partes, dentro del propio instrumento que suscriben, al negociar, estipulan una cláusula compromisoria, que hace saber que cualquier diferencia no se llevará a un tribunal del orden común, sino que se empleará la vía del arbitraje.

Sin embargo, en la práctica en Guatemala acudir al juicio arbitral, que prevaleció desde que entró en vigor el Decreto Ley 107 hasta que cobra vigencia la actual Ley de Arbitraje, no marcaba ninguna diferencia con los juicios a los que pudiera recurrir en caso de insatisfacciones contractuales, reaccionando de manera negativa no solo para los comerciantes locales, sino para los empresarios e inversionistas internacionales, que sabían que el demasiado tiempo en tribunales les produce un desgaste con perjuicios de marca, económicos y de tiempo.

De acuerdo a las reglas de interpretación señalados en el artículo 5 del Decreto 67-95 Ley de Arbitraje, en su inciso 2 regula: "2. Cuando una disposición de la presente ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje que en él se pudiera mencionar o incorporar".

Por eso es que incluso, en la vigente Ley de Arbitraje, la discrecionalidad de las partes involucradas en conflictos se mantienen en igual reserva que el resultado de lo que se

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

trate y disponga en el Tribunal de Arbitraje, así se desprende de lo regulado en el Artículo 1 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, aprobado por la Junta Directiva del Centro de Arbitraje y Conciliación el 14 de julio de 2014 "Arbitraje: es un medio privado y confidencial, vinculante para las partes....." Es decir que quienes acuden a este Centro, para que se resuelva en arbitraje sus conflictos, están obligados a someterse a la confidencialidad, es decir, a las reservas de las actuaciones que se desarrollen y en las que intervenga.

Esa discrecionalidad, entendiendo la misma como reserva, está regulada también en el Artículo 13 del Código de Ética del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala:

"Por respeto a la dignidad, privacidad e intereses de las partes, se consideran confidenciales las actuaciones, documentación, información, anotaciones y todo material contenido en las fichas y registros de casos ingresado al CENAC, así como toda comunicación, audiencias privadas, sesiones efectuadas durante o en conexión con la conciliación o arbitraje y que se relacione con la controversia, salvo pacto en contrario entre las partes"

"El conciliador, árbitro o secretario de tribunal arbitral, al inicio del procedimiento deberá informar sobre los alcances y en su caso las excepciones de la regla de confidencialidad a que está sometido el mismo". Artículo 13 del Código de Ética del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Salvo consentimiento de las partes, ni el CENAC, ningún profesional podrá comentar el caso antes o después del procedimiento". Artículo 13 del Código de Ética del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

Esta confidencialidad obliga también a las partes, a los observadores y a toda persona que por cualquier circunstancia presencie los procesos o tenga acceso al material de trabajo de éstos. CENAC, custodiará bajo su total responsabilidad la documentación del expediente; correspondiendo a las funciones del CENAC, guardar todas la reservas sobre cada expediente y velar por su seguridad y cuidado."

Las actuaciones, documentación, información, anotaciones y todo material contenido en las fichas y registro de casos ingresados al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, así como toda comunicación, audiencias privadas, sesiones efectuadas durante o en conexión con la conciliación, mediación o arbitraje y que se relacione con la controversia, serán confidenciales.

"El conciliador, mediador o árbitro deberá informar al inicio del procedimiento sobre los alcances y en su caso las excepciones de la regla de confidencialidad a la que estará sometido el mismo", como regula el Artículo 13 del Código de Ética del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala

"Salvo consentimiento de las partes, ni el CENAC, conciliadores, mediadores o árbitros podrán comentar el caso antes o después del procedimiento" como lo establece en el segundo párrafo del Artículo 13 del Código de Ética del Centro de Arbitraje y

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

Así, en cuanto al alcance de la confidencialidad, el Artículo 8 del citado Código: "Las normas enunciadas en el presente cuerpo, se extienden, en lo pertinente, a los observadores o a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencia los procesos o tenga acceso al material de trabajo de éstos".

Para bien del comercio guatemalteco, un necesario cambio en el sistema jurídico reconoció que el Juicio Arbitral era obsoleto y que no ofrecía seguridad jurídica a corto plazo, para quienes ven con buenos ojos que se tenga a disposición una vía en que un tercero (árbitro) decida qué derecho debe prevalecer cuando las partes están en conflicto, sin la obligación de que intervenga el poder judicial.

Ese cambio, mediante el Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje, se hizo y ha tenido sus réditos, ya que la legislación nacional, a través del arbitraje, se adecuó a la modernidad que la comunidad jurídica internacional requería, con la vía efectiva para solucionar conflictos.

Esto es reflejado en el tercer considerando de dicho decreto, el cual fundamenta: "Que la sustitución del régimen legal aplicable en Guatemala al arbitraje, deviene no solo de la necesidad de modernizar las normas pertinentes para lograr los beneficios ya citados, sino que se hace también una necesidad a la luz de los tratados y convenciones internacionales en materia de arbitraje que la República de Guatemala ha suscrito y ratificado y que sí recogen las tendencias modernas en esta materia,

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

haciéndose por ende imperioso lograr la adecuación de las normas internas con las de origen internacional, para obtener un sistema armónico y progresista en materia de arbitraje"..

Entre esta legislación internacional, se encuentran la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, suscrita en New York, el 10 de junio de 1958, aprobada mediante el Decreto Ley No.9-84 del 30 de enero de 1984, con su correspondiente adhesión mediante el Acuerdo Gubernativo No.60-84, y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá en 1975, y aprobada mediante Decreto No.35-86 del Congreso de la República de Guatemala, ratificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 7 de julio de 1986.

Con el Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje, se le dio así un mensaje positivo a empresarios, comerciantes e inversores, nacionales y extranjeros, en el sentido de que el arbitraje no solo descongestiona el trabajo judicial, sino que la resolución a los conflictos es pronta y cumplida, lo cual no era así con el procedimiento regulado en el derogado Juicio Arbitral, contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los siguientes fueron los motivos que llevaron a suprimir del sistema jurídico el Juicio Arbitral:

1. La aprobación del Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje, fue

motivada porque se reconoció a nivel internacional en el ámbito jurídico como un medio alterno y efectivo, para la resolución de conflictos.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

2. Que, a nivel internacional, fue reconocido por los legisladores guatemaltecos, el procedimiento del arbitraje pues contribuye al descongestionamiento del trabajo acumulado y excesivo en los tribunales de justicia.

3. Que la vía del arbitraje, como medio de solucionar conflictos litigiosos, es eficaz y pronta.

4. Que las normas de la Ley del Arbitraje se adecuan a los avances obtenidos en la comunidad jurídica, actualizando así el procedimiento para solucionar los litigios, lo cual era necesario porque las normas contenidas en el Juicio Arbitral databan del año 1964, año en que entró en vigencia el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

5. Que la Ley del Arbitraje se ajusta a las tendencias modernas, para solucionar los conflictos, a la luz de los tratados y convenciones internacionales en materia de arbitraje suscrito y ratificado por el Estado de Guatemala.

6. Que la Ley del Arbitraje, actualmente vigente, constituye un sistema armónico y progresista en materia de arbitraje, puesto que su normativa armoniza con la legislación internacional en esa materia.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

La Iniciativa que dio vida al Decreto número 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje, se basó en la Ley modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en Ingles), promulgada en el año de 1985.

El objetivo principal que inspiro esta ley, está basado en descongestionar el sistema de justicia nacional, fundamentada en los principios de celeridad y antiformalismo, por ello es importante entrar a su análisis.

**4.1. Por su estructura**

La Ley de Arbitraje, la integran cincuenta y seis artículos, distribuidos en diez capítulos, a saber:

El capítulo I, disposiciones generales, regula el ámbito de aplicación (Artículo 1), el arbitraje internacional (Artículo 2), la materia objeto del arbitraje (Artículo 3), las definiciones (Artículo 4), las reglas de interpretación (Artículo 5), las notificaciones y cómputos de plazos (Artículo 6), la renuncia al derecho de impugnar (Artículo 7), el alcance de la intervención del tribunal (Artículo 8) y la determinación del tribunal competente para ejercer funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje (Artículo 9).

El capítulo II comprende el Acuerdo de arbitraje y lo integra la forma del acuerdo del arbitraje (Artículo 10), la excepción de incompetencia fundada en el acuerdo arbitraje

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

(Artículo 11) y el acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal (Artículo 12).

El capítulo III, composición del tribunal arbitral, lo constituye el número de árbitros (Artículo 13), las calidades para ser árbitros (Artículo 14), el nombramiento de los árbitros (Artículo 15), los motivos de recusación (Artículo 16), el procedimiento de recusación (Artículo 17), la falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones (Artículo 18), el nombramiento de un árbitro sustituto (Artículo 19) y el derecho a exigir anticipo de gastos y honorarios (Artículo 20).

En el capítulo IV, competencia del tribunal arbitral, se regula la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia (Artículo 21) y las facultades del tribunal arbitral de ordenar providencias cautelares (Artículo 22).

El capítulo V, sustanciación de las actuaciones arbitrales, norma el trato equitativo de las partes (Artículo 23), la determinación del procedimiento (Artículo 24), el lugar del arbitraje (Artículo 25), la iniciación de las actuaciones arbitrales (Artículo 26), el idioma en el arbitraje internacional (Artículo 27), la demanda y contestación (Artículo 28), la audiencia y actuaciones por escrito (Artículo 29), la representación de las partes (Artículo 30), las notificaciones (Artículo 31), la rebeldía de una de las partes (Artículo 32), el nombramiento de peritos (Artículo 33), la asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas (Artículo 34) y el procedimiento para la prestación de auxilio judicial (Artículo 35).

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

En el capítulo VI, pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones, se prescribe lo relacionado a las normas aplicables al fondo del litigio (Artículo 36), amigable composición (arbitraje "ex aequo el bono") (Artículo 37), la adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro (Artículo 38), la transacción (Artículo 39), la forma y contenido del laudo (Artículo 40), la terminación de las actuaciones (Artículo 41) y la corrección e interpretación del laudo y laudo adicional (Artículo 42).

El capítulo VII, Impugnación del laudo, el recurso de revisión como único recurso contra un laudo arbitral (Artículo 43) y la tramitación de la revisión (Artículo 44).

El capítulo VIII, reconocimiento y ejecución de los laudos, establece las normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros (Artículo 45), el reconocimiento y ejecución (Artículo 46), los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución (Artículo 47) y el procedimiento para el reconocimiento y ejecución del laudo (Artículo 48).

En el capítulo IX, otros métodos alternativos para la resolución de conflictos entre particulares, regula la conciliación (Artículo 49) y la substanciación de la conciliación (Artículo 50).

En el capítulo X, disposiciones finales y derogatorias, se determina la capacidad del Estado y personas de Derecho Público para someter al arbitraje (Artículo 51), los procesos arbitrales en trámite (Artículo 52), la modificación de disposiciones conexas

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

(Artículo 53), fusión de los conceptos de "cláusula compromisoria" y "compromiso" (Artículo 54) y la derogación de disposiciones legales (Artículo 55).

**4.2 Por su contenido**

La estructura del Decreto Ley 67-95 Ley de Arbitraje, lo proporcionan los epígrafes de los capítulos y los artículos que la integran, aunque estos no constituyen regulación legal alguna, y bien puede decirse de la misma, que es una ley aprobada con una técnica jurídica mesurada y directa, pues abarca lo indispensable para que cualquier persona pueda accionar y hacer ágil el proceso arbitral.

No hay en esta Ley palabras rebuscadas o que puedan dar lugar a interpretaciones antojadizas, ya que el espíritu, objeto y fines del arbitraje está debidamente delimitados en un lenguaje directo y ámbito de aplicación propio.

Así el legislador respondió con precisión no solo a la necesidad de decretar una ley acorde con la modernidad en el mundo del comercio, empresarial y financiero, sino que implementó un procedimiento informado por los principios de exclusividad, celeridad y eficacia, los cuales han prevalecido en la resolución de los conflictos del sector privado del país.

Incluso en las cuestiones en que las partes no hicieron pronunciamiento en la cláusula compromisoria o en el compromiso, según se trate, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de qué debe hacerse, para continuar con el procedimiento.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

La Ley de Arbitraje confiere a las partes, el poder de expresar su objeción cuando no se ha cumplido alguna disposición respecto a la Ley o algún requisito del acuerdo de arbitraje, debiendo expresarlo sin demora justificada, o hacerlo dentro del plazo establecido, porque si no se entenderá que se renuncia al derecho de impugnar y prescribe su derecho. (Artículo 7).

**4.3 Intervención del Organismo Judicial**

El Organismo Judicial interviene cuando el actor así lo requiera en ciertas actuaciones dentro del Procedimiento Arbitral, como lo regula el Artículo 9 y en este caso el Órgano Jurisdiccional que conoce es el Juez de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil.

Cuando una de las partes está inconforme con el laudo arbitral, lo impugna, según prevé el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje, ante la Sala de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, la que conoce de la impugnación, verifica y revisa, el Laudo Arbitral.

El Poder Judicial, conforme a este precepto, para atender la inconformidad de una de las partes, interviene siempre y cuando la parte que impugna pruebe determinadas situaciones o que el propio Tribunal compruebe el incumplimiento de determinados requisitos.

En el primer supuesto la parte que impugna debe probar cualquiera de las siguientes circunstancias:

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

a. Que una de las partes hubiere estado afectado por una incapacidad.

b. Que el acuerdo es nulo, a la luz de la ley a que dicho acuerdo ha sido sometido.

c. Si hubiere omitido indicar la nulidad en virtud de ley guatemalteca.

d. Que la designación de árbitro o actuaciones judiciales no hubieren sido notificadas.

e. Que el laudo se refiriera a controversias no prevista en el acuerdo de arbitraje, pero si hubieren resuelto las que sí estaban contempladas estas no podrán ser anuladas.

f. Que el laudo contenga decisiones qué excedan los términos del acuerdo arbitral.

g. Si la composición del tribunal o el procedimiento arbitral se realiza sin fundarse en el acuerdo entre las partes o conforme la Ley, en ausencia del mismo.

En el segundo supuesto la Sala de la Corte de Apelaciones podrá revocar el laudo arbitral si llega a comprobar: a) Que la controversia no es materia de arbitraje, conforme la ley guatemalteca. b) Que el laudo es contrario al orden público.

En cuanto a lo cerrado del procedimiento el Artículo 43 citado, establece que quien tiene derecho a impugnar tiene el plazo de un (1) mes para hacerlo, contado el mismo desde la fecha en que se le notificó el laudo. Cuando se refiera a corrección de interpretación o laudo adicional el Artículo 42 establece que debe solicitarse dentro del mes siguiente a la recepción del laudo, o salvo que las partes hayan acordado otro plazo para que el tribunal arbitral corrija el laudo, o si se refiere a un laudo adicional lo dictará el tribunal arbitral en un plazo máximo de dos (2) meses.

Por otra parte, en dicho precepto arbitral, al inconforme se le limita que pudiera basar su impugnación en protestas y objeciones que dejó de plantear conforme el procedimiento y plazo de ley.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Lo señalado anteriormente lo desarrolla el citado Artículo 43 que literalmente regula:

1. "Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante una Sala de la corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, mediante un recurso de revisión, conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo, y el auto correspondiente no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno. La resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente.

2. "El laudo arbitral sólo podrá ser revisado por la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, cuando:

   a) La parte que interpone la petición prueba:

   I. "Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley guatemalteca; o,

   II. "Que no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales;

   III. "Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están,

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

sólo se podrán anular estas últimas; o,

IV. "que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, a falta de dicho acuerdo, que se han ajustado a esta Ley; o,

3. La Sala de la Corte de Apelaciones compruebe:

i. "Que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o,

ii. "que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala.

"La petición de revisión no podrá formularse después de transcurrido un mes contado desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 42, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral".

"La parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta y objeción oportuna al respecto de las causales señaladas en el numeral 2) del presente artículo, no podrá invocar posteriormente la misma causal en el recurso de revisión".

También la intervención del Poder Judicial en cuestiones de Arbitraje se produce según lo prevé el Artículo 9 de la Ley de Arbitraje y también cuando deba ejecutarse el Laudo, lo cual está prescrito en el Artículo 45 al Artículo 48 de dicha Ley.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

## 4.4 Grupos sociales favorecidos y los no favorecidos con la creación del Decreto 67-95 del Congreso de la República

Los grupos sociales que han sido o son favorecidos por la Ley de Arbitraje son aquellos que tienen relación directa o indirecta con el comercio, la industria y la inversión y que acuden, sea por voluntad u obligadamente, a resolver sus conflictos, evitándose así un desgaste y perjuicios económicos y de tiempo que afecten su economía.

Los menos favorecidos o los excluidos en esta ley son, desde una perspectiva objetiva, aquellos que no tienen recursos o sus recursos económicos son muy precarios, para costearse un procedimiento arbitral, que a la larga constituye, tomando en cuenta el beneficio costo-tiempo, una opción favorable, para solventar en menos tiempo sus controversias o conflictos.

El contexto, entonces, de cómo y para qué o quiénes funciona el arbitraje en Guatemala por ese beneficio que presta al sector económico no ha de verse con recelo, ya que fue creada y debe aplicarse como lo señala la breve exposición de motivos de la Ley de Arbitraje "como lex specialis, esto es, con exclusión de todas las demás disposiciones legales que puedan existir en el derecho no convencional."

Esa especialización –o exclusividad- en el ámbito del arbitraje hace que los propios interesados resuelvan sus conflictos con celeridad y eficacia, con lo cual descongestionan al sistema legal del país y permite que en sus propios términos comerciales o de negocio arreglen sus diferencias.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

## 4.5 Ventajas

i. La resolución de conflictos es de índole exclusiva, para la iniciativa privada.

ii. Que las inconformidades, dentro de un proceso arbitral, puedan ser resueltas en el ámbito público, a través de la intervención de la Sala de la Corte de Apelaciones competente.

iii. Que los propios interesados, por voluntad u obligatoriedad, eviten el engorroso trámite judicial a través del arbitraje.

iv. Que las controversias, se mantengan en total reserva, ya que rige para las partes acuerdos de confidencialidad.

v. Que la propia ley garantiza que en caso de incumplimiento del Laudo el afectado pueda recurrir a la vía judicial correspondiente.

## 4.6 Desventajas

i. Que la impugnación se limite al Recurso de Revisión.

ii. Que se limite el derecho de defensa y debido proceso de las partes al establecerse que es el Recurso de Revisión es el único medio de impugnación.

iii. Que los principios de celeridad y la eficacia del procedimiento arbitral sean coartados, cuando se recurre a la acción constitucional de amparo por parte de la parte afectada al fallar la Sala de la Corte de Apelaciones competente.

iv. Que la justicia arbitral no sea gratuita.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

## 4.7 Inconvenientes para el Estado y los particulares

La Ley de Arbitraje demuestra que la resolución de conflictos no es exclusividad del Estado de Guatemala, pues en la breve Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje, aprobada el 3 de octubre de 1995, se determinó el ámbito de aplicación, tanto para el Estado de Guatemala, así como al arbitraje internacional.

Expone que en cuanto a los sujetos, "se consideró oportuno establecer expresamente la posibilidad de que el Estado someta a arbitraje, no solo las cuestiones litigiosas que surjan cuando éste actué como sujeto de derecho privado, sino también aquellas controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la ley de Contrataciones del Estado (Decreto número 57-92 del Congreso de la República), de conformidad con lo regulado en el artículo 103 de la citada Ley. En este último caso, es decir cuando una de las partes en el arbitraje sea el Estado, el tribunal que ejercerá las funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje, será el de lo Contencioso Administrativo, tribunal que en ausencia del acuerdo arbitral, hubiere conocido de la controversia."

Cuando las controversias que se ventilan son del ámbito comercial, dentro del Derecho Privado, se le da reconocimiento legal a las "Instituciones Arbitrales Permanentes" que administrarán los arbitrajes institucionales, como el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, donde los agremiados son la mayoría, empresas que tienen relaciones comerciales, con otros agremiado o con particulares, y dado que existen otras empresas, que al resolver las controversias de quienes

económicamente no tienen el mismo poder adquisitivo, los hace vulnerables pues el costo para cubrir los honorarios son onerosos.

El Decreto 67-95 se aprobó con la finalidad como establece la breve Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje de lograr "La agilidad con que el arbitraje resuelve, controversias nacidas de distintas relaciones jurídicas, lo hace atractivo tanto para asuntos de carácter nacional como internacional, coadyuvando sustancialmente con los tribunales en la aplicación de justicia". Pues contribuye con el descongestionamiento de la pesada carga de los tribunales jurisdiccionales, pero principalmente ayuda a que los conflictos que surjan se resuelvan realmente con celeridad y eficacia.

Sin embargo, el mayor inconveniente a que se enfrentan las partes en conflicto es que suscriben un acuerdo de confidencialidad lo que les impide, en casos de injusticia notoria para ellos, que la opinión pública pueda volcar su atención a sus conflictos y prevenir y rechazar que se prevarique en las resoluciones arbitrales.

La falta, de datos concretos verbigracia, de conocer cuándo finaliza un arbitraje evita establecer si dentro del proceso prevalecieron los principios del debido proceso, celeridad y eficacia. Además el hecho de que exista al iniciar el procedimiento arbitral un acuerdo de confidencialidad, impide que se pueda verificar la efectividad de dicho procedimiento y si efectivamente es beneficioso para el sector comercial, o puedan ser objeto de discusión abierta y pública, pues daría claridad y un panorama más concreto del porque las partes llegan a plantear ante la Corte de Constitucionalidad amparos para poder obtener del máximo Órgano Constitucional, apoyo cuando un acto o



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

resolución fue objeto de violación de un derecho cuando se llevó a cabo el procedimiento arbitral.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

# CAPÍTULO V

## 5. Incorporar a la Ley de Arbitraje la objeción como recurso; para aplicarse a los casos civiles y mercantiles

La palabra recurso, del latín recursos, de acuerdo con la definición que se encuentra en el Diccionario de la Real Academia Española, es: "acción y efecto de recurrir; en los procesos judiciales, petición motivada dirigida a un órgano jurisdiccional, para que dicte una resolución que sustituya a otra que se impugna."[43]

"La palabra Impugnación, del vocablo latino Impugnare, proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución jurídica, de combatir jurídicamente su validez o legalidad."[44]

- Conveniencia de distinguir los vicios y los errores de los actos procesales del Juez. Noción de recurso y de impugnación

"Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (In judicando e In procedendo) que ella se hayan cometido, es decir, de que rectifique sus conceptos...El

[43] https://dle.rae.es (Consultado: 25 de noviembre de 2017)
[44] https://dle.rae.es (Consultado: 25 de noviembre de 2017)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

concepto de Impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o por otro posterior; el concepto de Recurso es especifico y comprende una clase especial de Impugnaciones contra los errores del juez en un acto determinado, y tiene aplicación solo dentro del mismo proceso".[45]

De acuerdo a lo que señala el Jurisconsulto el efecto de interponer oportunamente el recurso o el medio de impugnación en debida forma es impedir la vigencia del acto del juez; y su efecto final es la rectificación o confirmación de acto.

**5.1 Derecho a objetar**

De acuerdo a lo que estipula el Decreto 67-95, del Congreso de la República Ley de Arbitraje el Artículo 7 regula: "1. Si la parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje, y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace dentro de este plazo, se entenderá renunciado su derecho a impugnar. 2. La parte que no haya ejercido su derecho a impugnar conforme al párrafo anterior, no podrá solicitar posteriormente la anulación del laudo fundado en ese motivo".

El artículo de la ley establece; "y no expresa su objeción a tal incumplimiento sin

[45] https://polancoadrian.files.wordpress.com/../nociones_gnerales_de_derecho_procesal...Jaime Guasp, VicrOR Fairen Guiller, Manuel de la plaza. Pág.664 (Consultado: 25 de noviembre de 2017)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

demora justificada...." A mi criterio debería en dicho artículo expresar, recurso objeción pues claramente y basándonos en lo que la doctrina nos señala, es un recurso el que debe interponer el artículante que ha sido afectado por un acto que se debió cumplir.

Dentro del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, dentro de la sustanciación del Proceso de Arbitraje; el Artículo 40 regula: ".....Contra las resoluciones del Tribunal Arbitral únicamente cabra la objeción establecida en el siguiente artículo....", así mismo el Artículo 41 del mismo cuerpo legal estipula que: "La objeción tiene como único propósito dejar constancia en el procedimiento sobre la inconformidad respecto de algún acto o resolución que a juicio del objetante sea contrario al acuerdo de arbitraje, el Reglamento del Centro o la ley, lo que posibilita su posterior conocimiento mediante el recurso de revisión por el motivo denunciado"

Según este precepto se puede plantear el derecho a objetar:

a. Por cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, por parte de El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala o del Tribunal Arbitral según sea el caso.
b. El plazo para objetar es de cinco (5) días contados a partir del día siguiente la fecha en que tengan conocimiento del mismo.

Si dentro de ese plazo no se objeta, según dicho artículo, se tendrá por renunciado ese derecho y por consentido el acto o resolución con que no se esté de acuerdo. Esto trae

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

como consecuencia que, con base a esa objeción no resuelta, no podrá invocar violaciones al debido proceso o derecho de defensa ni solicitar revisión del laudo.

El derecho a objetar debe satisfacer los siguientes requisitos, conforme el citado artículo reglamentario:

a. Deberá realizarse por escrito debidamente firmado por el interesado y por sus abogados si fuere el caso.
b. Con precisión se deben identificar los actos y resoluciones reclamadas.
c. Se deben precisar las normas en que funda su planteamiento.
d. Las peticiones deben ser puntuales y correspondientes a la objeción.

De acuerdo a lo que regula el Artículo 23 de la Ley de Arbitraje "Deberá tratarse a las partes equitativamente y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos, conforme a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes". Posibilita que la parte afectada, haga uso del derecho a objetar, ya que la transgresión pudiera darse cuando no se le da un trato igualitario a las partes, como por ejemplo, en el caso de que a la parte demandada no se le haya conferido su derecho a pedir la prórroga de la contestación de demanda y a la parte demandante sí para contestar la reconvención. Otro ejemplo se da, que el testigo del demandante no pueda presentar su declaración por escrito y el demandado sí.

También la violación puede ocurrir cuando el Tribunal hubiere omitido notificar a una de las partes la celebración de las audiencias previstas en el Artículo 52 reglamentario "Para la realización de audiencias, el Tribunal Arbitral dará aviso a las partes, con cinco

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

(5) días de anticipación de la fecha, lugar y hora en que se realizara……"

En cuanto a la transgresión al Principio de Contradicción se da esta, cuando no se envía copia del dictamen del perito a una de las partes, vedándole su derecho a interrogarlo o a presentar testigos expertos, según se prevé en el Artículo 56 reglamentario. "…….Una vez recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral entregará una copia del mismo, a las partes, a quienes se les correrá audiencia para expresar por escrito su opinión sobre el dictamen dentro de los cinco (5) días de recibido el mismo. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen……"

En cuestión de violación de los principios enumerados, la Ley del Arbitraje, atendiendo a los principios de especialización y celeridad, debería de resolver conflictos de una manera pronta y efectiva, ya que las partes que decidieron que a través de esta vía, así sería, pues acudir a la justicia ordinaria les hacía prever que estarían por años sometidos a trámites engorrosos y onerosos.

Ahora bien, ni la ley ni el reglamento especifican expresamente un remedio o recurso procesal en contra de la resolución que declare sin lugar el derecho de objeción y no hay contra la misma más que el recurso de revisión, regulado en el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje en el numeral 4: " La parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta y objeción oportuna al respecto de las causales señaladas en el numeral 2) del presente artículo, no podrá invocar posteriormente la misma causal en el recurso de revisión" y el Artículo 41 del Reglamento de Conciliación

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, CENAC, establece: "La objeción tiene como único propósito dejar constancia en el procedimiento sobre la inconformidad respecto de algún acto o resolución que a juicio del objetante sea contrario al acuerdo de arbitraje, el Reglamento del Centro o la ley, lo que posibilita su posterior conocimiento mediante el recurso de revisión por el motivo denunciado"; utilizado contra el laudo; o bien solicitar la asistencia de un Tribunal competente para la práctica de prueba, según Artículo 34 de la Ley de Arbitraje.

Cuando se llevó a cabo el proyecto del Decreto que aprueba la Ley de Arbitraje, en la breve Exposición de Motivos de la ley, se le dio reconocimiento legal a las Instituciones Arbitrales Permanentes para que administrarán los arbitrajes institucionales y se hizo saber que "las partes en el acuerdo arbitral hagan relación a que el arbitraje deberá ser administrado por determinada "Institución", por tanto la autora de esta Tesis se acogió al Reglamento del CENAC, adscrito a la Cámara de Comercio de Guatemala.

La razón por la que hago esta acotación: Es porque si bien dentro del Reglamento, el Artículo 40 regula dentro de su párrafo tercero que "contra las resoluciones del Tribunal Arbitral únicamente cabra la objeción establecida en el siguiente artículo"; siendo así que en el Artículo 41 del reglamento cita, el propósito del derecho de objetar, está establecido dentro del Reglamento y dentro de la Ley; en la breve exposición de Motivos queda como un derecho de impugnar, el cual se funda en el principio procesal de la preclusión y establece que cuando, en virtud de la misma, se considere que una parte ha renunciado a su derecho a objetar, no podrá plantear la objeción durante las

fases subsiguientes del procedimiento arbitral ni, por supuesto, después de dictado el laudo.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Hace la salvedad que requiere de las siguientes condiciones: "1. Que el requisito procesal que no ha sido cumplido, no esté contenido en una disposición imperativa, ya sea de la ley o del acuerdo, es decir una norma de la cual las partes puedan apartarse. Por el contrario, el incumplimiento con alguna de las normas imperativas podría dar lugar, por ejemplo a la impugnación del laudo a través del recurso de nulidad...2. La segunda condición es que la parte conozca el incumplimiento. Esto no debe dar lugar a que una parte en el arbitraje, ya sea de mala fe o por ignorancia negligente, pretenda sustraerse de los efectos preclusivos que contiene la presente norma....3. La tercera condición es que la parte, exprese su objeción sin demora justificada o si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo. Esta última referencia al tiempo es, en términos lógicos, la primera que debe examinarse, dado que un plazo bien si está establecido en la ley o en el acuerdo arbitral, tiene prioridad con respecto a la fórmula general "sin demora justificada".

En conclusión, la objeción, como lo estableció la breve exposición de motivos es una impugnación; pero al entrar en vigor la ley regulo su resolución, dentro del Recurso de Revisión en el numeral 4 del Artículo 43 que indica "La parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta y objeción oportuna al respecto de las causales señaladas en el numeral 2) del presente artículo, no podrá invocar posteriormente la misma causal en el recurso de revisión"; en el Artículo 44 del mismo cuerpo legal, regula el trámite del recurso de revisión, pero dentro del contexto del

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

artículo al analizarlo se puede ver con claridad que el articulado ésta para resolver el laudo y no para la objeción.

Dado que no hay claridad para resolver la objeción planteada por el articulante en su oportunidad, considero que existe un vació de ley, pues no establece cual es el procedimiento ni el plazo para resolver la inconformidad planteada dentro de la Ley.

Siendo el recurso de revisión el último medio con que cuenta el articulante para resolver su objeción y para dilucidar su controversia; tomando en cuenta que es el único recurso, y no teniendo la parte afectada otro recurso que plantear para que la objeción se resuelva, es que la parte afectada acude a la Justicia Constitucional a platear el Amparo, pues éste procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

### 5.2. De la justicia constitucional

Para efectos de visualizar lo qué es la justicia constitucional y lo que comprende, para el propósito de esta tesis, se ha de tener en consideración que su invocación y aplicación deriva necesariamente en un proceso, máxime cuando se recurre a este en casos en que, por su propia naturaleza como lo es el arbitraje, no debiera de plantearse. Para ello se ha de tener en cuenta si en el caso del derecho de objeción, al recurrir a la justicia constitucional, se contravienen principios propios del arbitraje. De esa cuenta haré un brevísimo recorrido doctrinario sobre el proceso de amparo,

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

específicamente.

### 5.2.1 Definición

La justicia, al decir de Ossorio, "es la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico equivale a lo que es conforme al Derecho. Este último sentido no es muy exacto, porque no siempre la *Justicia* y el Derecho son coincidentes, ya que puede haber derechos injustos. La institución de la esclavitud se basaba en un derecho, pero representaba una *injusticia.* La propiedad como derecho absoluto, incluso para destruirla, se basa en un derecho, pero evidentemente representa otra injusticia. Modernamente se trata de corregir muchos derechos por considerarlos antisociales, antinaturales y antieconómicos.

De ahí que se vaya abriendo paso, cada vez con mayor amplitud, la teoría del abuso del Derecho. En otro sentido, se entiende por *justicia* la organización judicial de un país, y así se habla de tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar".[46]

John Rawls, en cuanto al objeto de la justicia, "aclara que de diferentes tipos de cosas se dice que son justas o injustas: no sólo las leyes, instituciones y sistemas sociales, sino también las acciones particulares de muchas clases, incluyendo decisiones, juicios e imputaciones. Llamamos también injustas a las actitudes y disposiciones de las personas, así como a las personas mismas... el objeto primario de la justicia es la

[46] Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 532

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por instituciones más importantes entiende la Constitución Política y las principales disposiciones económicas y sociales. Así, la protección jurídica de la libertad de pensamiento y de conciencia, la competencia mercantil, la propiedad privada de los medios de producción y la familia monógama son ejemplos de las instituciones sociales más importantes, tomadas en conjunto, como un esquema, las instituciones más importantes definen los derechos y deberes del hombre e influyen sobre sus perspectivas de vida, sobre lo que esperar hacer y sobre lo que hagan".[47]

Dentro del contexto de las anteriores definiciones puede y se debe establecer que la justicia constitucional, en consecuencia, es aquella que es conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala. Es decir que, atendiendo ese principio constitucional, todo juzgamiento o resolución de litis resuelto con normas no aplicables al caso concreto o que contravengan principios, garantías y derechos constitucionales es y será contrario a Derecho. Todo acto o resolución judicial debe estar en armonía con la Constitución, según el principio de la supremacía constitucional, establecida en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado".

Pero, no basta con que la persona tenga la concepción de que sus derechos

[47] Rawls, John. **Teoría de la justicia.** Pág. 23

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

fundamentales han sido conculcados, ya que para que se determine si el acto reclamado, o sea, la violación denunciada, es o no inconstitucional por imperativo legal ha de someter, la violación constitucional que se denuncia a un proceso.

### 5.3 Proceso constitucional

En una investigación realizada por el jurista Juan Colombo Campbell cita a Couture y dice sobre el proceso constitucional que "no se trata de crear un proceso cualquiera sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza la jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la resolución de sus conflictos. En otros términos, un debido proceso".[48]

#### 5.3.1 Definición

El doctor Juan Francisco Flores Juárez, respecto de lo qué es el proceso constitucional describe: "Al parecer, preclaros maestros como el invocado Colombo Campbell y Néstor Pedro Sagûes encuentran sinonimia entre el vocablo Justicia Constitucional y Derecho Procesal Constitucional; al menos eso infiero de consideraciones como la siguiente: "El proceso constitucional se ocupa sustancialmente de tutelar el principio de la supremacía constitucional..." o bien "... el proceso constitucional es el conjunto de actos relacionados entre sí, realizados por o ante la magistratura constitucional y que permite desarrollar la actividad constitucional".[49] Es, entonces, el proceso

[48] https://reistas-colaboración.juridicas.unam.mx (Consultado: 27 de noviembre de 2017)
[49] **Constitución y justicia constitucional/apuntamientos.** Pág. 84.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

constitucional aquel cuyo fin es que el Tribunal Constitucional declare si un hecho, acto o resolución fueron objeto de amenaza o violación de derechos, principios y garantías constitucionales de la parte que recurre a este, para alegar su inconformidad.

### 5.3.2 La justicia constitucional a través del amparo

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, según lo regula el Artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC para efectos de citarla). Es decir que el amparo tiene dos funciones: preventiva y restauradora.

### 5.3.3 Requisitos esenciales para acudir al proceso constitucional de amparo

Para acudir a este proceso, previamente, el recurrente debe cumplir requisitos básicos, como lo son:

a. Poseer legitimación activa (Artículo 10 LAEPC).
b. Agotar los recursos ordinarios judiciales o administrativos; no dejar pendiente ninguna otra vía o de utilizar algún remedio o recurso procesal, para resolver su inconformidad (Artículo 19 LAEPC).
c. Plantear la acción, dentro del plazo legal (de los 30 días siguientes al de la última notificación) (Artículo 20 LAEPC).

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

### 5.3.4 Proceso de amparo

Con fecha 14 de enero de 1986 entro en vigencia el Decreto número 1-86 que regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC) en la parte considerativa, declara "Que de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho". "para tales propósitos debe emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad".

**Primera instancia**

- **Petición de amparo.** Debe reunir los requisitos que establece el Artículo 21 de la LAEPC, así como el Artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Disposición Reglamentaria y Complementaria a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la competencia establecida en los Artículos del 11 al 15 del mismo cuerpo legal competencia en materia de Amparo de la Corte de Constitucionalidad, que corresponde a los jueces de primera instancia, en sus respectivas jurisdicciones.

- **Suspensión del trámite:** Si hubiere omisión de requisitos se procederá conforme el Artículo 22 de dicha Ley, confiriéndole al recurrente plazo de tres (3) días, para

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

subsanarlos y podrá agregarse los que se considere necesarios por el término de distancia. Caso contrario se suspenderá el trámite.

**Procedimiento**

- 48 horas: Al emitirse la primera resolución, Artículo 33 de la LAEPC Los Jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, pedirán antecedentes o informes circunstanciados al sujeto pasivo del amparo, confiriéndole plazo de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia..
- Suspensión del acto reclamado: Si hubiere omisión de remisión de antecedentes o informe se decretará suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado (Artículo 33 de la LAEPC) se pedirán antecedentes o informes circunstanciados al sujeto pasivo del amparo, confiriéndole plazo de cuarenta y ocho (48) horas, más el de la distancia..
- Amparo provisional: De los Artículos del 27 al 32 de la LAEPC se regula el otorgamiento y procedimiento de la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado y procede tanto de oficio como a instancia de parte. Y se dará en los siguientes casos: a) Si resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable del mismo; b) cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia y d) cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

- Los tribunales de amparo tienen facultad para suspender provisionalmente el acto, resolución o procedimiento reclamado; cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique y siempre que no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada. En el momento de comunicarle a la autoridad impugnada de la suspensión del acto se levantará acta, donde se detallará el estado en que en ese momento se encuentren los hechos y actos que se suspenden y la prevención de no modificarlos hasta que se resuelva en sentencia o lo ordene el tribunal. Si la persona a la que se le notifica la suspensión del acto, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que este conociendo ordenará inmediatamente su encauzamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para que se le inicie proceso penal.
- Suspensión del acto reclamado: Si hubiere omisión de remisión de antecedentes o informe se decretará suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, Artículo 33 de la LAEPC se pedirán antecedentes o informes circunstanciados al sujeto pasivo del amparo, confiriéndole plazo de cuarenta y ocho (48) horas, más el de la distancia.
- Audiencia a terceros interesados y prueba: Al recibir antecedentes o informe, el Tribunal podrá decretar el amparo provisional o revocarlo o no otorgarlo, pero de estos dará vista al Ministerio Público, a las terceros interesados y a las demás partes, Artículo 35 LAEPC.
- Prueba o relevo de prueba: Los interesados podrán alegar en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, vencido el cual, con o sin pronunciamiento, resolverá, si hubiere hechos controvertidos se abrirá a prueba por el término de ocho (8) días o podrá relevarse de ese período. Sin embargo, si el solicitante del amparo pide la apertura

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

a prueba se accederá a la misma, Artículo 35 LAEPC.

- Indicación de pesquisas de oficio: El tribunal indicará de oficio, si se abriere a prueba, las pesquisas de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes, Artículo 35 LAEPC.
- Pesquisas de Oficio: Si hubiere hechos controvertidos el tribunal los pesquisará de oficio, Artículo 36 LAEPC.
- Segunda audiencia: Concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia, dando audiencia a la partes y al Ministerio Público al vencerse el término probatorio por el término común de cuarenta y ocho 48 horas y se hayan o no pronunciado dictará sentencia dentro del plazo de tres (3) días, Artículo 37 LAEPC.
- Vista pública: Si al evacuarse la audiencia establecida en el Artículo 37 LAEPC o notificada la resolución de omisión de apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita, se celebrará vista pública, el último de los tres (3) días siguientes y a la hora que señale el tribunal; tres (3) días después dictará sentencia, Artículo 38 LAEPC.
- Plazo de sentencia de la Corte de Constitucionalidad: La Corte de Constitucionalidad, si el proceso fuere en única instancia o en apelación, el plazo para dictar la sentencia se ampliará cinco (5) días, según la gravedad del asunto, Artículo 39 LAEPC.
- Auto para mejor fallar: El tribunal tiene la potestad de mandar la práctica de diligencias y recabar documentos que estime convenientes, para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días. Vencido ese plazo deberá dictar sentencia en el plazo dispuesto en los artículos anteriores, Artículo 40 LAEPC.
- Enmienda de procedimiento: En primera instancia no está facultado el tribunal para

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

enmendar el procedimiento, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad, Artículo 41 LAEPC.

- Sentencia: En el plazo previsto en los artículos anteriores, el Tribunal dictará sentencia conforme los requisitos establecidos en el Artículo 42 de la LAEPC.
- La Corte de Constitucionalidad conocerá de los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo Artículo 60 LAEPC.
- Aclaración y ampliación: Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, solo procede aclaración y ampliación, Artículos 70 y 71 LAEPC.

**Segunda instancia**

- Apelación: Procede la apelación y el plazo para interponerla es el de cuarenta y ocho (48) horas. Se puede hacer ante el Tribunal que emitió el fallo o ante la propia Corte de Constitucionalidad, Artículos 60 y 61 de LAEPC.
- Legitimación: Pueden apelar las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, Artículo 64 LAEPC.
- Vista y resolución: En caso de apelación de auto el Juez resolverá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Si fuere apelación de sentencia, señalará día y hora para la vista, dentro de los tres (3) días siguientes y resolverá dentro de los cinco (5) días inmediatos a ésta, salvo lo dispuesto en el Artículo 65, el tribunal podrá mandar a practicar las diligencias que estime convenientes dentro de un término no mayor de tres (3) días, en caso de apelación de auto y no mayor de cinco (5) días en caso de apelación de sentencia. La vista puede ser pública si lo pidiere alguna de las partes, Artículo 66 LAEPC.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

- Contenido de la resolución: La Corte de Constitucionalidad en sentencia deberá confirmar, revocar o modificar el fallo de primer grado y en caso de revocación o modificación hará el pronunciamiento que en derecho corresponda, Artículo 67 LAEPC.
- Anulación de actuaciones: La Corte de Constitucionalidad podrá anular las actuaciones cuando establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponerlas desde que se incurrió en nulidad, Artículo 68 LAEPC.
- Impugnación: Contra la sentencia de segundo grado solo cabe la aclaración y ampliación, Artículo 69 LAEPC.

### 5.3.5 De la justicia constitucional aplicada a través del amparo

Retomando el punto focal de esta tesis, que es el de la objeción, dentro del arbitraje en el Artículo 7 del Decreto 67-95 Ley de Arbitraje, claramente expresa que si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje, y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace dentro de ese plazo, se entenderá renunciado su derecho a impugnar..... precluye su derecho por no haberlo hecho saber dentro del plazo establecido...ahora bien en el uso del Recurso de Amparo, como garantía constitucional, se manifiesta que el derecho de las partes de acudir en amparo no se extingue.

Esto trae a colación, entonces, que el sometimiento voluntario de los interesados al

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

tribunal arbitral no significa, ni constituye que renunciarán a emplear el Amparo si llegaren a considerar que se les violenta algún derecho, a través de actos o resoluciones que no se realicen conforme la ley o reglamento específico o según lo pactado.

Me enfocaré en resaltar lo relativo al derecho de objetar, el cual se ejerce ante la inconformidad de determinada decisión del Tribunal Arbitral, es importante hacer una sucinta mención de los amparos promovidos por resoluciones dictadas en el proceso arbitral.

De esa cuenta es que procedí a la verificación de los fallos emitidos, en apelación, por la Corte de Constitucionalidad en materia de arbitraje, en el archivo creado por esa materia en la jurisprudencia de este Tribunal, comprendido este de 1986 a 2014. Encontré veintidós procesos, de los cuales veintiuno de los amparos planteados fueron declarados improcedentes.

En su mayoría, en estos amparos, se debió a la contrariedad de una de las partes por el nombramiento de algún árbitro y luego por no haber aceptado el recurso de revisión. Si bien los aciertos del más alto Tribunal Constitucional permitieron la continuidad del procedimiento del arbitraje no deja de ser motivo de preocupación, en el ámbito jurídico, el atraso generado por dicha Acción Constitucional en la resolución de los conflictos.

Por la discrecionalidad con que se manejan los Arbitrajes en el Centro de Arbitraje y

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, no solo con el número de procesos, sino la identidad de las partes, no puede hacer una determinación del porcentaje que representan esos veintidós procesos con el total de los casos que, para su solución, fueron llevados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de las Cámara de Comercio de Guatemala.

Para ampliar el conocimiento de los porqués, los afectados recurren a la justicia constitucional por medio del amparo, se extraen de las propias sentencias, parte de los razonamientos en que fundaron sus inconformidades los postulantes y cómo la Corte de Constitucionalidad decidió declarar sin lugar veintiuna de veintidós acciones:

Aclaro que las sentencias obtenidas de la Corte de Constitucionalidad son únicamente para ejemplificar y fundamentar mi Tesis, mantuve los nombres de los accionantes, así como de los abogados litigantes, por ser estas apelaciones públicas y forman parte de la Jurisprudencia y Gaceta de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, a disposición de cualquier persona, a la se puede acceder sin ninguna restricción.

AMPAROS INTERPUESTOS

- Expediente de Amparo en Apelación 3434-2011, por "resolución dictada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, el catorce de marzo de dos mil once, por medio de la cual declaró sin lugar la objeción planteada por la accionante contra la resolución emitida por la

referida autoridad el trece de diciembre de dos mil diez, dentro del proceso de arbitraje de equidad, promovido en su contra."[50] Se planteó recusación, debido a que el árbitro designado se encuentra sujeto a proceso judicial (situación que lo hace inidóneo), la que fue desestimada por el centro y contra esa decisión, la amparista interpuso objeción, la cual fue declarada sin lugar por la citada autoridad.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

- La Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes ACUMULADOS 84-2012 Y 87-2012. Amparo promovido por el Ministerio Público por medio de la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público contra el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, por la resolución dictada por la autoridad cuestionada el veintinueve de septiembre de dos mil once, en la cual se declaró sin lugar la objeción, presentada por el Ministerio Público –postulante- contra la decisión emitida por la demandante el diez de agosto de dos mil once, por la que declaró sin lugar la recusación planteada por el accionante contra los miembros del Tribunal Arbitral; expresó que la resolución que consta el acto reclamado fue dictada en violación a la garantía constitucional de Imparcialidad y ante la existencia de la evidencia presentada, no se justifican los motivos por los cuales fue declarada sin lugar la objeción, que se hizo valer, manteniendo firme la recusación, existiendo incongruencia con lo que consta en el procedimiento; hace saber en su escrito de interposición de Amparo que se violaron sus derechos de defensa, igualdad procesal y el debido proceso. "La Corte de Constitucionalidad al hacer un examen detenido respecto al planteamiento hecho por el apelante, resolvió

[50] http://cc.gob.gt/portalcortedeconstitucionalidad, Unidad de Jurisprudencia y Gaceta (Consultado: 25 de julio de 2018)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

que considera que en cuanto a los motivos planteados por el apelante respecto a la recusación, denegó el amparo y confirmo el fallo de primer grado".[51]

- La sentencia dictada dentro del expediente 4046-2012 declara sin lugar la objeción presentada por el postulante en memorial de fecha 18 de abril de dos mil doce, donde propone a un árbitro independiente pero la autoridad demandada hace caso omiso y nombra un árbitro del Centro; en resolución del uno de junio de dos mil diez el Centro, emitió resolución declarando con lugar la objeción y además corre audiencia por cinco días a la empresa demanda, para que se pronunciara sobre si aceptaba o no al árbitro independiente y que ocupará el cargo de Presidente del Tribunal Arbitral. Habiendo propuesto la parte postulante a un árbitro fuera del registro del Centro; el Centro designó a uno de su registro y corrió audiencia para que las partes presentarán recusación. La Corte de Constitucionalidad, concluye que la autoridad impugnada no ha inobservado, en perjuicio de la postulante, derecho o principio constitucional alguno, puesto que del análisis realizado al expediente de mérito se evidencia que se ha cumplido con el debido proceso y que la amparista utilizó los recursos que la ley de la materia le permiten, llegando a la última instancia el proceso de instalación del tribunal arbitral, lo cual ha sido consentido por la postulante al grado de haber nombrado al árbitro que considero pertinente, por lo que, los agravios no tienen sustento legal. En cuanto a la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad quedó demostrado que la autoridad recurrida cumplió con lo ordenado en resolución del veintiocho de febrero

[51] http://cc.gob.gt/portalcortedeconstitucionalidad, Unidad de Jurisprudencia y Gaceta (Consultado: 25 de julio de 2018)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

del dos mil doce, donde se le otorgó al amparista la oportunidad de que dentro del plazo de cinco días designara al árbitro que le correspondía y nombró al Abogado Mario Gerardo Recinos Jo, lo que en todo caso, no es el Amparo la vía idónea para su objeción. "Por lo que la Corte de Constitucionalidad con base a lo considerado y leyes citadas declaró sin lugar el Recurso de Apelación planteado por el postulante y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada".[52]

- Apelación de Sentencia de Amparo, expediente 4144-2012 Acto reclamado: Resolución del siete de marzo del año dos mil doce, por la que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala declaró sin lugar la objeción presentada por el postulante contra la decisión de dar trámite a la solicitud de arbitraje presentado por Iberoamérica de Latex, Sociedad Anónima de fecha dieciséis de enero del año dos mil doce. Se denuncia violación constitucional por el postulante que lo atribuye a la resolución reclamada, pues argumenta que la autoridad impugnada no debió admitir a trámite la solicitud de arbitraje planteado por la entidad demandante, pues lo que correspondía era rechazarla –In limine- debido que al darle trámite a un segundo arbitraje que involucra un mismo asunto litigioso tendría graves e irreparables consecuencias para las partes y especialmente para la resolución del conflicto. Pretensión: El postulante solicitó que se le otorgue amparo, se deje sin efecto el acto reclamado y se ordene a la autoridad impugnada que proceda a dictar la resolución que en derecho corresponde y se deje en suspenso el trámite de la solicitud de arbitraje cero uno guion dos mil doce (01-2012) hasta que

[52] http://cc.gob.gt/portalcortedeconstitucionalidad, Unidad de Jurisprudencia y Gaceta (Consultado: 25 de julio de 2018)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

se encuentre resuelto el proceso de arbitraje once guion dos mil diez (11-2010) para evitar posibles resoluciones contradictorias. Para determinar la procedencia de examinar el amparo solicitado, se utilizará como referencia lo regulado en el Reglamento que actualmente rige el funcionamiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, pues en el requerido cuerpo normativo, el Artículo 14 de ese cuerpo normativo establece, en su parte conducente que "El Centro no resuelve sobre la disputas o controversias de las partes, función que es exclusiva del Tribunal Arbitral, al que le corresponde dirimir en todo caso lo relativo a su propia competencia, sobre la validez o vigencia del acuerdo arbitral, sobre la arbitrabilidad de la controversia y sobre cualquier cuestión previa o de fondo relacionada con la controversia. Al analizar la resolución que constituye el acto reclamado, a la luz de lo establecido en el precepto mencionado, se extraen dos aspectos importantes: a) que al decidir declarar sin lugar la objeción que el postulante interpuso contra la resolución que admitió a trámite la solicitud de arbitraje planteado por la entidad Iberoamericana de Latex, Sociedad Anónima en su contra, e indicar que de ello conocería en su oportunidad el Tribunal Arbitral, una vez que el mismo quede integrado, la autoridad impugnada obró de conformidad con lo regulado en el Reglamento que rige la actuación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, pues su proceder se encuentra limitado por éste instrumento a la realización de las actividades tendientes a la Constitución, organización y funcionamiento de los tribunales ante los que se desarrollará el arbitraje, es decir, su labor se circunscribe a la preparación del procedimiento respectivo, en una fase introductoria. Debe hacerse la salvedad que si la autoridad impugnada hubiere declarado con lugar la objeción

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

interpuesta por Gustavo Adolfo Chacón Paz, hubiere incurrido en arbitrariedad, pues, como se vio, carece de facultad legal expresa para ello, y b) es obligación propia del Tribunal de árbitros que se instituya, el estudio de las herramientas de defensa utilizadas por el postulante, las cuales forman parte de las cuestiones previas y de fondo que aquel debe dilucidar antes de aprestarse a conocer la controversia precitada entre las partes. El ahora postulante está obligado, en todo caso, a agotar la fase de preparación o administrativa del arbitraje (que desarrolla la autoridad impugnada), para que una vez integrado el tribunal de mérito, pueda hacer valer sus argumentos de oposición en la etapa procesal correspondiente, en la que tendrá la oportunidad de plantear adecuadamente las objeciones o excepciones que revelan su inconformidad con el arbitraje solicitado. Lo antes considerado revela el hecho que los motivos de improcedencia alegados por el postulante, aún y cuando consistían en que no existe un acuerdo arbitral entre las partes, y que existe un expediente de arbitraje anterior relacionado con la misma materia, estos no se dilucidan en la forma y en el momento en que equivocadamente se pretendía, pues de conformidad con el Reglamento, se debió esperar el momento procesal oportuno para obtener el pronunciamiento respectivo, esto es, al momento de que el Tribunal Arbitral ejecute sus primeros actos. Robustece esta afirmación lo regulado en el Artículo 28 de la Ley de Arbitraje "El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje...". De esta circunstancia se desprende que con la resolución reclamada, ningún agravio se causó al postulante, pues al dictarla el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, actuó acorde a las

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

disposiciones reglamentarias que regula su intervención. En igual sentido se ha pronunciado esta corte en sentencias de veintiocho de julio de dos mil nueve y treinta de septiembre de dos mil nueve, dentro de los expedientes un mil trescientos treinta y nueve guion dos mil nueve (1339-2009) y un mil ochocientos sesenta y seis guion dos mil nueve (1866-2009) respectivamente. En cuanto la impugnación sobre la sanción impuesta por el a quo al abogado patrocinante, la misma también debe ser desestimada por cuanto que la ley de la materia dispone en su Artículo 46 "cuando el amparo interpuesto resulte notoriamente improcedente" se debe acordar tal sanción, lo que encuentra justificación en que los abogados patrocinantes son los responsables de la juridicidad de los planteamientos y por ello la sanción resulta ser de rigor legal. "De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el Amparo debe ser denegado y por haber resuelto en ese sentido el Tribunal de primer grado es procedente confirmar la sentencia venida en grado. Artos citado y 265, 268, y 272 inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 10,42, 43, 44, 47, 57, 60, 61, 149,163 inciso c), 185, y 186 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 y 34 bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. POR TANTO: La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Sin lugar el recurso de Apelación interpuestSo por Gustavo Adolfo Chacón Paz –postulante- del Amparo y como consecuencia, se confirma la sentencia apelada. II) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente".[53]

[53] http://cc.gob.gt/portalcortedeconstitucionalidad, Unidad de Jurisprudencia y Gaceta (Consultado: 25 de julio de 2018)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

## CONCLUSIONES

1. El Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje se aprobó para facilitar la resolución de los conflictos y controversias relativos a la industria y el comercio, las partes involucradas, aceptan voluntariamente someterse al arbitraje, por haberlo acordado previamente en un acuerdo o clausula compromisoria con la finalidad de descongestionar la actividad jurisdiccional.

2. El Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje dentro de su normativa, reconoció a las instituciones arbitrales permanentes; sujetándose las partes a los reglamentos internos de dichas Instituciones, al aceptar un acuerdo de confidencialidad dentro del proceso arbitral, esto no permite revisar a cabalidad si efectivamente es un procedimiento en el que se cumplen con los principios que rigen al Arbitraje, así como con los plazos establecidos en la ley.

3. Siendo la objeción un medio de impugnación, que señala inconformidades respecto de algún acto o resolución, así como contra algún requisito del acuerdo de arbitraje, reglamento o la ley, debe resolverse previo a dictar el laudo en un procedimiento independiente, al recurso de revisión pues esto da como resultado que la parte afectada recurra a la justicia constitucional a interponer amparo.

4. Se hace necesario la revisión del Decreto 67-95 del Congreso de la República (Ley de Arbitraje) dado al gran número de amparos interpuestos por los afectados en la búsqueda de justicia constitucional para que se les resuelva inconformidades que desnaturalizan la función del arbitraje.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

## RECOMENDACIONES

1) Qué el Organismo Legislativo mediante la comisión respectiva haga uso de su iniciativa de ley y revise, modifique y reforme la Ley de Arbitraje, con el fin de que se haga una reforma a la ley y se establezca la objeción como medio de impugnación con su respectivo procedimiento y sea resuelto previo a dictar el Laudo.

2) Que la comisión de Economía y Comercio Exterior revise, basándose en la doctrina legal establecida en la Corte de Constitucionalidad los Amparos interpuestos por las arbitrariedades en relación a la objeción, dentro del proceso arbitral; y que la objeción sea tomada como recurso de objeción, como medio de impugnación, que no se resuelva dentro del recurso de revisión, sino que contenga su procedimiento y resolución por separado.

3) Que la comisión de Economía y Comercio Exterior proceda a efectuar una revisión a la legislación en materia de arbitraje, dado que han pasado más de veinte años desde que se promulgó el Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje, para determinar si requiere modificaciones acordes con los avances en materia arbitral, a nivel internacional.

4) Que la comisión de Economía y Comercio Exterior cuando apruebe la reforma del recurso de objeción dentro del Decreto 67-95 del Congreso de la Republica Ley de Arbitraje, se haga en beneficio del gremio del Comercio, la Industria y al número de

Estados de la comunidad jurídica internacional.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

# ANEXOS

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

## ANEXO

Asimismo, de los expedientes relacionados, se trae a colación cuatro de ellos, para tener un referente del motivo que hizo a los postulantes recurrir en amparo, resaltando que al ser denegado o declarado sin lugar, su derecho de objeción recurrieron en Amparo.

| EXPEDIENTE No. | **MOTIVO DEL AMPARO** | APELACIÓN SENTENCIA AMPARO CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD |
|---|---|---|
| 3434-2011 | En apelación, se examina la sentencia de veintitrés de julio de dos mil once, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida, por Europa Motors Company, Sociedad Anónima por medio del Sub Gerente General y Representante Legal, Carlos Huberto Barrientos Ramírez, contra el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala –CENAC-. La entidad postulante actuó con el auxilio del abogado Bilgaí Natanael Santizo Ochoa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer del Tribunal.<br>**ANTECEDENTES**<br>**I. EL AMPARO**<br>**A) Interposición y autoridad**: presentado el quince de abril de dos mil once, en el Centro de Servicios auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial y remitido al Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala.<br>**B) Acto reclamado:** resolución dictada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala el catorce de marzo de dos mil once, por medio de la cual declaró **sin lugar la objeción planteada** por el accionante contra la resolución emitida por la referida autoridad el trece de diciembre de dos mil diez, dentro del proceso de arbitraje | Sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce.<br>La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas<br>Resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por –amparista- y, en consecuencia, **se confirma** la sentencia apelada, con excepción de los numerales II) y III), los cuales se revocan y, resolviendo conforme a Derecho, no se condena en costas a la postulante ni se impone multa al abogado patrocinante. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse las piezas de amparo. |

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

de equidad promovido en su contra y del Banco Promotor, Sociedad Anónima por Daimler AG.

**C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, al debido proceso y de petición.

**D) Relación de los hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la entidad postulante en el escrito de interposición de la acción y lo consignado por el tribunal de primer grado en la sentencia apelada, se resume:

**D.1) Producción del acto reclamado**: **a)** ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, Daimler AG promovió proceso de arbitraje de equidad contra Europa Motors Company, Sociedad Anónima – postulante- y el Banco Promotor Sociedad Anómina, con fundamento en la literal C de la Cláusula décima sexta de la escritura pública número noventa y ocho autorizada en la ciudad de Guatemala el veintiuno de octubre de dos mil, por el notario Raúl Arandí Ramírez; **b)** conforme lo solicitado por el referido centro, la entidad postulante propuso como uno de los árbitros para integrar el tribunal, al abogado Álvaro Augusto Ruano Chich, quien no fue aceptado por tal autoridad, aduciendo que se encontraba fuera de su registro de árbitros, siendo nombrado en su lugar el abogado José Rodolfo Pérez Lara; **c)** debido a que el árbitro designado se encuentra sujeto a proceso judicial (situación que lo hace inidóneo) la accionante planteó recusación en su contra, la que fue desestimada por el centro reclamado con fecha trece de diciembre de dos mil diez; **d)** contra esa decisión, la amparista **interpuso objeción**, la cual fue declarada sin lugar por la citada autoridad, en resolución de catorce de marzo de dos mil once –acto reclamado-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** considera la entidad amparista que el acto reclamado viola el principio del debido proceso porque se pretende obligarla a someterse a un procedimiento que será administrado por una persona inidónea. Asimismo, estima vulnerado su derecho de petición, dado que no se está tramitando y resolviendo el procedimiento

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

| | | |
|---|---|---|
| | arbitral conforme las normas aplicables, al nombrarse un árbitro que carece de las calidades necesarias para impartir justicia, utilizando un procedimiento no preestablecido legalmente. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, en consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado y se ordene a la autoridad objetada que dicte nueva resolución conforme a derecho.<br>**E) Uso de recursos:** Ninguno.<br>**F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.<br>**G) Leyes violadas:** citó los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala. | |
| 84-2012 Y 87-2012 | En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil once, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Ministerio Público, por medio de la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, contra el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Erick Fernando Melgar Blanco. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer de este Tribunal.<br>**ANTECEDENTES**<br>**I. EL AMPARO**<br>**A) Interposición y autoridad**: presentado el cuatro de noviembre de dos mil once, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial y, posteriormente, remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado**: resolución dictada por la autoridad cuestionada de veintinueve de septiembre de dos mil once, en la cual se declaró sin lugar **la objeción presentada** por el Ministerio Público - | Sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil doce.<br>La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas,<br>resuelve: I) Sin lugar los recursos de apelación interpuestos por la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público - postulante del amparo- y por la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil y, como consecuencia, se confirma la sentencia apelada, la que se modifica en el sentido de que, Expediente 84-2012 Además de eximir de costas al amparista, tampoco se impone multa al abogado Erick Fernando |

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

| | | |
|---|---|---|
| | postulante- contra la decisión emitida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala el diez de agosto de dos mil once, por la que declaró sin lugar la recusación planteada por el accionante contra los miembros del Tribunal Arbitral integrado por Fernando José Quezada Toruño, José Rolando Quezada Fernández y Antonio Guillermo Rivera Neutze. Actuaciones contenidas dentro del arbitraje de equidad presentado por la entidad Concreto Peesforzado de Centroamérica Sociedad Anónima, contra el Ministerio Público.<br>**C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de petición, de igualdad procesal, defensa y al debido proceso.<br>**D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante, el análisis del informe circunstanciado y la sentencia de primer grado se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, -autoridad reprochada-, la entidad Concreto Preesforzado de Centroamérica, Sociedad Anónima, promovió solicitud de arbitraje de equidad contra el Ministerio Público con base en lo establecido en la cláusula vigésima cuarta del contrato administrativo de obra número cero uno guion dos mil uno (01-2001) celebrado el veinticinco de enero de dos mil uno; **b)** el Centro Arbitral confirió audiencia a las partes por cinco días para que efectuaran la selección y propuesta del árbitro; el Ministerio Público, al evacuarla, se pronunció manifestando su inaceptación al arbitraje, por su parte la entidad Concreto Preesforzado de Centroamérica, Sociedad Anónima, en cumplimiento a lo ordenado, propuso como árbitro al abogado José Rolando Quezada Fernández, **c)** la Junta Directiva del relacionado Centro, resolvió tener como árbitros vocales, además del mencionado a Antonio Guillermo Rivera Neutze y como árbitro presidente al abogado Fernando José Quezada Toruño; **d)** por haberse declarado con lugar la acción de amparo ciento cinco guion dos mil diez (105- | Melgar Blanco por su quien patrocina al Ministerio Público en esta gestión. |

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

| | | |
|---|---|---|
| | 2010) de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, Constituida en Tribunal de Amparo, al estimar que la autoridad cuestionada actuó con excesivo rigorismo y desvirtuó la naturaleza jurídica del arbitraje de equidad, por lo que al dudar el postulante de la imparcialidad de los árbitros, pretende que se continúe el trámite por un tribunal que no haya sido condenado por violar Expediente (84-2012) derechos constitucionales, planteando recusación en su contra, la cual fue declarada sin lugar; y e) al no estar de acuerdo con esa decisión **hizo valer el recurso de objeción**, el que la autoridad reprochada en relación de veintinueve de septiembre de dos mil once declaró sin lugar -acto reclamado-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** considera el amparista que es evidente que en la tramitación del expediente arbitral el tribunal integrado para el efecto ha perdido la objetividad, imparcialidad e independencia demostrando con ello la violaron a sus derechos enunciados, por lo que no es dable que siga conociéndolo, ante la amenaza de que se continúe con las vulneraciones denunciadas, pues el tribunal de quien se solicitó su recusación, sin fundamento alguno, ha rechazado toda solicitud presentada, aplicando arbitrariamente las normas reguladas en el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, con lo que existe la amenaza de que, al momento de resolver, la decisión que asuma favorezca a la parte actora. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y se ordene a la autoridad cuestionada que emita la resolución que en derecho corresponda declarando con lugar la objeción planteada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y c) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas**: citó los artículos 4°, 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16, 57 de la | |

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

| | | |
|---|---|---|
| | Ley del Organismo Judicial; 31 y 32 del Reglamento de Conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. | |
| **4046-2012** | En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diez de agosto de dos mil doce, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por la entidad Europa Motors Company, Sociedad Anónima por medio de su Sub Gerente General y Representante Legal Carlos Humberto Barrientos Ramírez, contra el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Marco Vinicio Prado Serrano. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal. **ANTECEDENTES**<br>**I. EL AMPARO**<br>**A) Interposición y autoridad:** presentado el dieciséis de mayo de dos mil doce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial. **B) Acto reclamado:** resoluciones emitidas el dos de mayo de dos mil doce dentro del expediente cero cinco guion dos mil ocho (05-2008), por medio de las cuales el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, resolvió: **a)** "Con base en lo considerado se declara SIN LUGAR **la objeción** presentada por Europa Motors Company, Sociedad Anónima en memorial de fecha dieciocho de abril de dos mil doce", y **b)** "...Con base a lo considerado se señala fija (sic) como fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL el día dieciocho de mayo de dos mil doce a las nueve horas (09:00 hrs) en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Guatemala... A dicha audiencia deberá comparecer el representante legal de las partes debidamente inscrito en los registros respectivos, llevando | Por lo anteriormente considerado, esta Corte concluye que la autoridad impugnada no ha inobservado, en perjuicio de la postulante derecho o principio constitucional alguno, puesto que del análisis realizado al expediente de mérito se evidencia que se ha cumplido con el debido proceso y que la amparista utilizó los recursos que la ley de la materia permite llegando a la última instancia el proceso de instalación del tribunal arbitral, lo cual ha sido consentido por la postulante al grado de haber nombrado al árbitro que consideró pertinente, por lo que los agravios no tienen sustento leal. En cuanto a la sentencia emitida por esta Corte quedo demostrado que la autoridad recurrida cumplió con lo ordenado en resolución de veintiocho de febrero de dos mil doce, ya que emitió nueva resolución otorgando audiencia a la amparista por el plazo de cinco días para designará al árbitro que le correspondía y nombro al Abogado Mario Gerardo Recinos Jo, lo que en todo caso, no es el amparo, la vía idónea para |

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

| | | |
|---|---|---|
| | consigo el documento que acredite tal representación y un documento de identificación". **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, petición, seguridad jurídica, acatamiento de decisiones vinculantes emanadas de la Corte de Constitucionalidad y legalidad y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo: D.1) Producción del acto reclamado: a)** la postulante y el Banco Promotor, Sociedad Anónima celebraron mediante la escritura pública noventa y ocho (98), autorizada el veintiuno de octubre de dos mil, contrato de fideicomiso de garantía de carácter irrevocable a favor de la entidad Daimlerchrysker AG, por un plazo de diez años o bien hasta la terminación de la relación que generó la obligación garantizada; **b)** en la literal c) de la cláusula décima sexta del referido instrumento se pactó que las diferencias, reclamaciones o controversias, serían sometidas y resueltas a través de un proceso de conciliación, juicio bilateral que debía celebrarse única y exclusivamente entre los otorgantes del contrato del fideicomiso, no así la entidad Daimlerchrysler AG; **c)** la entidad Daimler AG –Daimlerchrysler AG, inició un proceso de arbitraje ante la autoridad reprochada, para que mediante un arbitraje de equidad se sustituyera a la entidad bancaria que fue nombrada como fiduciaria dentro del fideicomiso de garantía de carácter irrevocable indicado, el que fue admitido para su trámite y en resolución de dieciséis de julio de dos mil ocho, se corrió audiencia por el plazo común de cinco días hábiles a las partes para que en base al listado que se les adjuntó, designaran un árbitro o si lo consideraban conveniente nombrar uno independiente; **d)** mediante escrito de cuatro de agosto de dos mil ocho la postulante propuso como árbitro independiente a Álvaro Augusto Ruano Chich, a lo que el centro omitió pronunciarse, posteriormente en escrito de uno de octubre de dos mil ocho, la postulante ratificó tal propuesta, resolviendo la autoridad impugnada en providencia de uno de junio de dos mil diez, tener por ratificado el | su objeción. Esta Corte considera que no es procedente otorgar la protección constitucional solicitada y habiendo resuelto en ese sentido a quo resulta procedente confirmar la sentencia Apelada. LEYES CITADAS....POR TANTO: La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar el recurso de apelación** interpuesto por Europa Motors Company, Sociedad Anónima, portulante del Amparo, y como consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia impugnada **II)** Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvase la copia de los antecedentes. |

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

| | | |
|---|---|---|
| | árbitro propuesto; **e)** a pesar de lo anterior, la autoridad objetada le notificó a la postulante, el doce de agosto de dos mil diez una resolución, en la que conforme el artículo 30 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje y habiendo propuesto la amparista un árbitro que no figurada dentro del registro del Centro, se tubo por no cumplida la selección que le correspondía y, como consecuencia, se designó a José Rodolfo Pérez Lara; **f)** contra lo anterior acudió ante la autoridad competente e interpuso acción constitucional de amparo, denegándosele la protección solicitada, apelando tal decisión, la que fue elevada en grado conociendo la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente dos mil seiscientos setenta y tres guion dos mil once (2673-2011) quien al resolver el veintiuno de febrero de dos mil doce otorgó el amparo solicitado; **g)** dentro del proceso la autoridad impugnada emitió el dos de mayo del dos mil doce, las dos resoluciones que indica la postulante son los actos reclamados en el presente proceso de amparo y que son las que le causan agravio. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la amparista considera que se le pretende compeler mediante las resoluciones dictadas, el dos de mayo de dos mil doce, para que comparezca a la celebración de la audiencia de instalación del tribunal arbitral, sabiendo que la continuación del expediente de arbitraje es anómalo, arbitrario e ilegal, vulnerándose los principios de defensa, legalidad y debido proceso en su perjuicio, puesto que el fideicomiso objeto del arbitraje instado dejó de existir desde el veinte de octubre de dos mil diez. Además, la autoridad reprochada pretende hacer caso omiso de la observancia legal que la Corte de Constitucionalidad enunció en su sentencia de veintiuno de febrero de dos mil doce. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo, se deje en suspenso definitivamente las resoluciones de dos de mayo de dos mil doce, y se ordene a la autoridad impugnada dicte nueva resolución, declarando con lugar la objeción presentada y, | |

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

| | | |
|---|---|---|
| | como consecuencia, resuelva sobre la extinción del fideicomiso que se pretende hacer valer y de igual manera ordene suspender en forma definitiva el proceso de arbitraje relacionado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala | |
| **4144-2012** | En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del seis de agosto de dos mil doce, dictada por el Juez Octavo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Gustavo Adolfo Chacón Paz contra el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Juan Virgilio Alvarado Hernández. III. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal III, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal. **ANTECEDENTES**<br>**I. EL AMPARO**<br>**A) Interposición y autoridad:** presentado el tres de abril de dos mil doce, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno de Guatemala; remitido al Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala. **B) Acto reclamado:** resoluciones de fecha siete de julio de dos mil doce, por la que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala declaró sin lugar la objeción presentada por el postulante, contra la decisión de dar trámite a la solicitud de arbitraje presentada por Iberoamericana de Latex, Sociedad Anónima contenida en resolución de dieciséis de enero de dos mil doce **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de Defensa y de libre acceso a los Tribunales de Justicia y al Principio jurídico del Debido Proceso **D) Hechos que motivan el Amparo:** lo | Considerando:<br>**I.** El Amparo resulta improcedente, por falta de agravio, cuando de lo actuado se determina que la autoridad reclamada ha procedido conforme, las normas legales que rigen su actuación y no se evidencia violación de ningún derecho fundamental garantizado por la Constitución; **II.** En el presente caso, se denuncia violación constitucional por el postulante que lo atribuye a la resolución reclamada, pues argumenta que la autoridad impugnada no debió admitir a trámite la solicitud de arbitraje planteada por la entidad Iberoamericana de Latex, Sociedad Anónima pues lo que correspondía era rechazarla – *In limine* – debido que al darle trámite a un segundo arbitraje que involucra un mismo asunto litigioso tendría graves e irreparables consecuencias para las partes y especialmente para la |

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

| | | |
|---|---|---|
| | manifestado por el accionante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del Acto Reclamado:** a) por medio de la escritura pública número ciento treinta autorizada el trece de agosto de dos mil siete por la notaria Lesbia Hernández Martínez, la entidad Agrícola Los Cadenos Sociedad Anónima y Gustavo Adolfo Chacón Paz celebraron contrato de suministro y constitución de Limitación de dominio de bienes inmuebles con las entidades Industria Productora de Hules Refinados, Sociedad Anónima y Heveatex Guatemala, Sociedad Anónima; b) a finales del año dos mil nueve y durante el año dos mil diez, se produjeron una serie de conflictos y disputas relacionadas con el cumplimiento del referido contrato, pues las suministradas dejaron de pagar los productos que se les suministró y además, otorgaron varias sesiones en forma unilateral de los derechos y obligaciones provenientes del contrato relacionado, c) Inconformes con lo anterior, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, Gustavo Adolfo Chacón Paz y Agrícola Los Cadenos, Sociedad Anónima plantearon solicitud de arbitraje de derecho contra la suministradas Industria Productora de Hules Refinados, Sociedad Anónima y Heveatex Guatemala, Sociedad Anónima; d) el veintisiete de diciembre de dos mil once Iberoamericana de Latex, Sociedad Anónima presentó ante la autoridad Impugnada una solicitud de arbitraje en su contra y de Agrícola Los Cadenos, Sociedad Anónima, argumentando que las autoridades Industria Productora de Hules Refinados, Sociedad Anónima y Heveatex Guatemala, Sociedad Anónima le cedieron la totalidad de sus derechos y que aquellas han incumplido con el contrato relacionado dejaron de suministrar la totalidad de los productos cultivados, haciendo en algunos casos entregas parciales y esporádicas por cantidades menores a las que corresponden conforme a lo pactado en el contrato; e) el dieciséis de enero del año dos mil doce, la autoridad Impugnada emitió | resolución del conflicto; además no existe un convenio entre Agrícola Los Cadenos, Sociedad Anónima y Gustavo Adolfo Chacón Paz, por una parte y por la otra Iberoamericana de Latex, Sociedad Anónia, por lo que la solicitud de arbitraje también debió ser rechazado. **III.** Para determinar la procedencia de examinar el amparo solicitado, se utilizara como referencia lo regulado en el Reglamento que actualmente rige el funcionamiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, pues en el referido cuerpo normativo, se basó la autoridad ahora impugnada para disponer la emisión del acto reclamado. El artículo 14 de ese cuerpo normativo establece, en su parte conducente que: "El Centro no resuelve sobre las disputas o controversias de las partes, función que es exclusiva del Tribunal Arbitral, al que corresponde dirimir en todo caso sobre lo relativo a su propia competencia, sobre la validez o vigencia del acuerdo arbitral, sobre la arbitrabilidad de la controversia y sobre cualquier cuestión previa o de fondo relacionada con la controversia. La responsabilidad de El Centro es prestar los |

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

| | | |
|---|---|---|
| | resolución por la que admitió a trámite la solicitud y les concedió audiencia por diez días; por lo que ejercitaron su derecho de objeción, argumentando que con anterioridad ya se tramitaba un proceso arbitral ante la autoridad Impugnada, dentro del cual uno de los puntos litigiosos lo es la cesión de derechos del contrato de suministros f) No obstante lo anterior, en resolución de siete de marzo del año dos mil doce la citada autoridad declaro sin lugar la objeción -acto reclamado- **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** Considera que la autoridad impugnada al emitir el Acto reclamado violó los derechos y principios denunciados, pues debió haber rechazado –*IN LIMINE*- la solicitud de la entidad Iberoamericana Latex, Sociedad Anónima, pues el admitir a trámite un segundo arbitraje que involucra el mismo asunto litigioso del planteado inicialmente tendría efectos graves e irreparables para las partes y especialmente para la resolución del conflicto. **D.3 Pretensión:** Solicitó que se le otorgue amparo, se deje sin efecto el acto reclamado y se ordene a la autoridad impugnada que proceda a dictar la resolución que en derecho corresponde y se deje en suspenso el trámite de la solicitud de arbitraje cero uno guión dos mil doce (01-2012) hasta que se encuentre resuelto el proceso de arbitraje once guión dos mil diez (11-2010) para evitar posibles resoluciones contradictorias. **E) Uso de recursos:** Ninguno. **F) Casos de Procedencia:** Cito el artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad **G) Leyes violadas:** Indico como tales los artículos 12, 28, 29 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 16 de la Ley del Organismo Judicial. **II: Tramite del Amparo: A)** Amparo Provisional: No se otorgó. **B) Terceros Interesados:** a) Agrícola Los Cadenos, Sociedad Anónima; y b) Iberoamericana de Latex, Sociedad Anónima; c) Informe circunstanciado: la autoridad impugnada informó: **a)** El tres de enero de dos mil doce, la entidad Iberoamericana de Latex, Sociedad | servicios que fueren necesarios para la constitución, organización y funcionamiento de los tribunales de arbitraje..(..)". Del análisis del texto, se puede establecer que al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, no le corresponde resolver sobre las disputas y controversias de las partes, pues ésta es una función exclusiva del Tribunal Arbitral que para el efecto se integrará. A aquél únicamente le compete prestar los servicios que fueran necesarios para la constitución, organización y funcionamiento de los Tribunales arbitrales, mientras que a éstos les corresponde dirimir en primer orden, lo relativo a su propia competencia, sobre la validez o vigencia, del acuerdo arbitral sobre la arbitrabilidad de la controversia, y sobre cualquier cuestión previa o de fondo relacionada con la controversia.<br>Al analizar la resolución que constituye el acto reclamado, a la luz de lo establecido en el precepto mencionado, se extraen dos aspectos importantes: **a)** que al decidir declarar sin lugar la objeción que el postulante interpuso contra la resolución que admitió a trámite la solicitud de arbitraje planteado por la |

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

| | | |
|---|---|---|
| | Anónima, presentó solicitud de arbitraje de equidad en contra de Gustavo Adolfo Chacón Paz y la entidad Agrícola Los Cadenos, Sociedad Anónima; **b)** El dieciséis de enero del dos mil doce, la Junta Directiva emitió resolución por la que tuvo por recibido el memorial, se inicia la formación del expediente; se da tramite a la solicitud de Arbitraje y se dispone informar a Gustavo Adolfo Chacón Paz y a la entidad Agrícola Los Cadenos, Sociedad Anónima sobre la solicitud, para que en el plazo de diez (10) días cumplan, en lo aplicable, con los mismos requisitos de la solicitud de Arbitraje establecidos en el Reglamento y hagan efectivo el pago de la provisión inicial de fondos; **c)** El treinta de enero de dos mil doce Gustavo Adolfo Chacón Paz, en lo personal y en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Entidad Agrícola los Cadenos, Sociedad Anónima, presentó memorial en el que objetó la resolución del dieciséis de enero de dos mil doce; **d)** El dos de febrero de dos mil doce, Gustavo Adolfo Chacón Paz, en lo personal y en la calidad con que actúa, presentó memorial por el que evacuó la audiencia conferida; **e)** el quince de febrero de dos mil doce, la Junta Directiva de ese Centro emitió resolución por la que dio trámite a la objeción, otorgando a Iberoamericana de Latex, Sociedad Anónima un plazo de cinco (5) días calendario para que se manifestará, **f)** el siete de marzo de dos mil doce, la Junta Directiva emitió la resolución por la que resolvió sin lugar la objeción y, a la vez, dio audiencia a las partes por cinco (5) días para que, del listado del Centro, designaren al árbitro vocal que les corresponde de acuerdo al Reglamento; **g)** el catorce de marzo de dos mil doce, Gustavo Adolfo Chacón Paz, en lo personal y en su calidad con que actúa, presentó Memorial mediante el cual objetó la resolución de siete de marzo de dos mil doce; **h)** el veintiuno de marzo de dos mil doce, la Junta Directiva emitió resolución por la que enmendó de oficio la de siete (7) de ese mismo mes por haberse consignado que la | entidad Iberoamericana de Latex, Sociedad Anónima en su contra, e indicar que de ello conocería en su oportunidad el Tribunal Arbitral, una vez que el mismo quede integrado, la autoridad impugnada obró de conformidad con lo regulado en el Reglamento que rige la actuación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, pues su proceder se encuentra limitado por éste instrumento a la realización de las actividades tendientes a la Constitución, organización y funcionamiento de los tribunales ante los que se desarrollará el arbitraje, es decir, su labor se circunscribe a la preparación del procedimiento respectivo, en una fase introductoria. Debe hacerse la salvedad que si la autoridad impugnada hubiere declarado con lugar la objeción interpuesta por Gustavo Adolfo Chacón Paz, hubiere incurrido en arbitrariedad, pues, como se vio, carece de facultad legal expresa para ello, y **b)** es obligación propia del Tribunal de arbitros que se instituya, el estudio de las herramientas de defensa utilizadas por el postulante, las cuales forman parte de las cuestiones previas y de fondo que aquel debe |

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

| | | |
|---|---|---|
| | objeción resuelta había sido presentada por Gustavo Adolfo Chacón Paz, en lo personal y en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad Agrícola Los Cadenos, Sociedad Anónima, además resolvió no entrar a conocer la objeción presentada por Gustavo Adolfo Chacón Paz, en lo personal y en su calidad con que actúa, y dio nuevamente audiencia a las partes para designar al Árbitro vocal que les corresponde de acuerdo al Reglamento. **D) Remisión de Antecedentes:** en razón de auto para mejor fallar proferido por el Tribunal de Amparo, la autoridad impugnada remitió el expediente de Arbitraje número uno guión dos mil doce (1-2012), del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. **E)** Pruebas: las que se diligenciaron en el proceso y que fueron individualizadas en la sentencia de primera instancia. **F)** Sentencia de Primer grado: El Tribunal **considero:** "....En el presente caso, la entidad recurrente, recurre en amparo por no estar de acuerdo en que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, de trámite a la solicitud planteada por Iberoamericana de Latex, Sociedad Anónima, pues no existe convenio de arbitraje con ésta, por lo que debió resolvérsele que el arbitraje pretendido no podrá ser administrado por ese Centro y porque además, el Centro de Arbitraje estaría conociendo de dos procesos en los cuales se está ventilando la misma situación. **2.-** El acto que causa agravio el recurrente, es el contenido de la resolución de fecha siete de marzo de dos mil doce, en el cual se resuelve sin lugar la objeción presentada por Gustavo Adolfo Chacón Paz en contra de la resolución que tiene por recibido el escrito presentado por Iberoamericana de Latex, Sociedad Anónima. Al verificar el estudio de las normas contenidas en el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, y al hacer el análisis de las actuaciones del expediente identificado con el número uno guión dos mil | dilucidar antes de aprestarse a conocer la controversia prescitada entre las partes. El ahora postulante está obligado, en todo caso, a agotar la fase de preparación o administrativa del arbitraje (que desarrolla la autoridad impugnada), para que una vez integrado el tribunal de mérito, pueda hacer valer sus argumentos de oposición en la etapa procesal correspondiente, en la que tendrá la oportunidad de plantear adecuadamente las objeciones o excepciones que revelan su inconformidad con el arbitraje solicitado. Lo antes considerado revela el hecho que los motivos de improcedencia alegados por el postulante, aún y cuando consistían en que no existe un acuerdo arbitral entre las partes, y que existe un expediente de arbitraje anterior relacionado con la misma materia, estos no se dilucidan en la forma y en el momento en que equivocadamente se pretendía, pues de conformidad con el Reglamento, se debió esperar el momento procesal oportuno para obtener el pronunciamiento respectivo, esto es, al momento de que el Tribunal Arbitral ejecute sus primeros actos. Robustece esta afirmación |

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

| | | |
|---|---|---|
| | doce, el cual fue traído a la vista en Auto para mejor fallar, se establece, que la resolución dictada se encuentra de conformidad con la ley, ya que lo pretendido por el recurrente es que el Centro de Arbitraje no de trámite a la solicitud planteada, por la entidad Iberoamericana de Latex, Sociedad Anónima, bajo el argumento que no son de su competencia conocer, por lo establecido en el artículo catorce del Reglamento que indica "El centro no resuelve sobre las disputas o controversias de las partes, función que es exclusiva del Tribunal Arbitral, al que corresponde dirimir en todo caso sobre lo relativo a su propia competencia sobre la validez o vigencia del acuerdo arbitral, sobre la arbitrabilidad de la controversia. La responsabilidad del Centro es prestar los servicios que fuera necesarios para la constitución, organización y funcionamiento de los tribunales de arbitraje". Por lo que no se puede pretender que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, se negara a recibir la solicitud plateada, porque en todo caso, estaría violando un Derecho Constitucional como lo es de petición, y atribuyéndose facultades que no tiene según la norma antes citada, pues su única función es realizar aquellas diligencias preliminares para poder llegar a la constitución del Tribunal Arbitral. El artículo treinta y siete del Reglamento de Conciliación y Arbitraje establece que en la audiencia de instalación, los árbitros tomarán posesión de sus cargos, y se pondrá a su disposición el expediente respectivo. Una vez instalado el Tribunal Arbitral procederá, leer el acuerdo arbitral y resolverá acerca de su competencia. **3.- De las normas relacionadas:** se establece que la actuación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, está dentro del marco legal, por lo que se considera que no es procedente otorgar el amparo solicitado, ya que los argumentos vertidos por el recurrente debe hacerlos valer ante el Tribunal Arbitral cuando sea integrado, no se da la existencia de | lo regulado en el artículo veintiuno de la Ley de Arbitraje. "El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje...". De esta circunstancia se desprende que con la resolución reclamada, ningún agravio se causó al postulante, pues al dictarla el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, actuó acorde a las disposiciones reglamentarias que regula su intervención. En igual sentido se ha pronunciado esta corte en sentencias de veintiocho de julio de dos mil nueve y treinta de septiembre de dos mil nueve, dentro de los expedientes un mil trescientos treinta y nueve guión dos mil nueve (1339-2009) y un mil ochocientos sesenta y seis guión dos mil nueve (1866-2009) respectivamente. En cuanto la impugnación sobre la sanción impuesta por el a quo al abogado patrocinante, la misma también debe ser desestimada por cuanto que la ley de la materia dispone en su Arto. 46 que cuando el amparo interpuesto resulte notoriamente improcedente se debe acordar tal |

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

| | | |
|---|---|---|
| | agravio, pues todas las situaciones que indica el recurrente que puedan darse dentro del proceso arbitral identificado con el número uno guión dos mil doce, tienen procedimientos establecidos para hacerlos valer en su momento si así se diere, ya que el mismo Reglamento de Conciliación y Arbitraje y la Ley Arbitral, los establece, razón por la cual así debe resolverse haciéndose los demás pronunciamientos que en derecho correspondan. Al resolver, el juzgador debe hacer la conminatoria y el apercibimiento establecido por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y referirse a la condena en costas, en el presente no se condena en costas a la parte recurrente pero se impone al abogado patrocinante la multa respectiva...."y **Resolvio:..... ".....I DENIEGA** el amparo solicitado por el señor Gustavo Adolfo Chacón Paz en contra del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, por medio de su Mandatario Judicial con Representación David Alfonso Ortiz Rímola. II. No se hace especial condena en costas. III Se sanciona con multa de quinientos quetzales al Abogado Juan Virgilio Alvarado Hernández, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que este fallo quede firme y en su caso de insolvencia será cobrada por el Procedimiento Ejecutivo. IV..... V. Notifíquese. | sanción, lo que encuentra justificación en que los abogados patrocinantes son los responsables de la juridicidad de los planteamientos y por ello la sanción resulta ser de rigor legal. De lo antreriormente expuesto, se evidencia que el Amparo debe ser denegado y por haber resuelto en ese sentido el Tribunal de primer grado es procedente confirmar la sentencia venida en grado. Artos. Citados y 265, 268 y 272 Inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º., 10,42,43,44,47,57,60,61,67 149, 163 inciso c), 185, y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 y 34 bis del acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. **POR TANTO:** La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve **I)** Sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por Gustavo Adolfo Chacón Paz- postulante- del Amparo y, como consecuencia, **se confirma** la sentencia apelada. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente. Mauro Roderico Chacón Corado (Presidente), Hector Hugo Pérez Aguiler (Magistrado); Roberto Molina Barreto |

| | | |
|---|---|---|
| | | (Magistrado); Gloria Patricia Porras Escobar (Magistrada); Alejandro Maldonado Aguirre (Magistrado); y Ana Maria Monzón de Vásquez (Secretaria General a.i.) |

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

## BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS RIZO, Vicente. **Arbitraje comercial internacional: comentarios a la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Comercial Internacional**. Editorial Limusa, S.A. de C.V. 2010 Primera edición. México.

BERNAL GUTIERREZ, Rafael. **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia.** Editorial Serviprensa C.A. 2000. Primera edición. Guatemala.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional / apuntamientos.** Corte de Constitucionalidad, 2005 Primera edición. Guatemala.

FRANCESCO ZAPPALÁ, **Universalismo histórico del arbitraje.** (e. E.) (s. e.) (s.l.i.)

GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES. **Diccionario jurídico elemental**. (e. E.) (s. e.) (s.l.i.)

http://cc.gob.gt/portalcortedeconstitucionalidad, Unidad de Jurisprudencia y Gaceta (consultado: 25 de julio de 2018)

http://del.rae.es/lema/%C3%B3rgano-arbitral (consultado: 25 de noviembre 2017)

http://definicion.de/dacion/ (consultado: 8 de junio 2019)

http://dle.rae.es/obrasacademicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-española (consultado: 17 de noviembre de 2017)

http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182033.pdf. SAN CRISTÓBAL REALES, Susana. **Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil** (consultado: el 14 de noviembre, 2017).

http//doi.org/10,17081/jus.23.34.2895 (consultado: 28 de octubre 2019)

https.//es.wikipedia.org (consultado: el 17 de noviembre 2017)

http//fernandezrozas.files.wordpress.com (consultado: 10 de mayo 2019)

http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/principio_congruencia_procedimientoarbitral-585724-30. ALEGRET BURGÉS, María Eugenia. **El Principio de Congruencia en el Procedimiento Arbitral. Anuario de Justicia Alternativa 2015**. Magistrada de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Ex presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña Académica de Número de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña. (consultado: 14 de noviembre, 2017).

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

https://polancoadrian.files.wordpress.com/../nociones_gnerales_de_derecho_procesal. Jaime Guasp, VicrOR Fairen Guiller, Manuel de la plaza. (consultado: 25 de noviembre de 2017)

http://repertorio.uchile.cl/handle/2250/139004. (consultado: 12 de febrero 2017)

https://reistas-colaboración.juridicas.unam.mx (Consultado: 27 de noviembre de 2017)

http://www.rae.es (consultado: 25 de mayo de 2019)

OSSORIO, MANUEL. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. (e. E.) (s.e.) (s.l.i.) (consultado: 27 de Noviembre 2017)

PEREIRA, ALBERTO y MARCELO RICHTER. **Derecho constitucional.** Ediciones EiD de Pereira. 2004. Primera Edición. Guatemala.

PUIG PEÑA, FEDERICO, **Compendio de derecho civil español, Tomo IV**. Ediciones Pirámide, S.A. (s.e.) Madrid, España.

RAWLS, JOHN. **Teoría de la Justicia**. Fondo de Cultura Económica Séptima reimpresión. 1996. México.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** (s. E.) Vigésima Primera Edición, Madrid 1992.

Rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/2678/2128.1819. QUIÑONES GÓMEZ, Carlos Ernesto. **La audiencia de conciliación en el proceso arbitral**. Revista de derecho 2007, ISSUE 28 (consultado el 14 de noviembre, 2017).

Revistasjaveriana.edu.co/index.php/vunijuri/article/viewFile/17745/14102. REY VALLEJO, Pablo. **El arbitraje doméstico colombiano a la sombra de la amigable composición como mecanismo que privilegia la autonomía de la voluntad**. UNIVERSITAS JUL-DEc 2016. Vol.65. ISSU 133

Revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/6125/4923. REY VALLEJO, Pablo. **El Arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica un Estudio sobre formalización y judialización.** 126. Vniversitas, 199-237. 2013 (consultado 14 de noviembre, 2017).

Revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/10175/8536. REY VALLEJO, Pablo. **Los modelos regulatorios del arbitraje latinoamericano: un análisis de las normativas de arbitraje doméstico en Colombia y en el hemisferio** (consultado el 14 de noviembre, 2017).

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C.A.

RIVERA NEUTZE, Antonio. **Arbitraje & Conciliación.** Tom Impresos, 1996. Primera edición. Guatemala

RIVERA NEUTZE, Antonio. **El proceso práctico arbitral.** Imprenta y fotograbado Llerena, S.A, 1996. Primera edición. Guatemala.

SIERRA GONZÁLEZ, **José Arturo. Derecho constitucional guatemalteco**. Editorial Estudiantil Fénix. 1996. Segunda edición. Guatemala.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1996.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,**

**Código Civil,** Congreso de la República, Decreto 106

**Ley de Arbitraje,** Congreso de la República, Decreto 67-95

**Ley de Contrataciones del Estado,** Congreso de la República, Decreto Número 57-92

**Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

**Ley de Garantías Mobiliarias,** Congreso de la República, Decreto Número 51-2007

**Ley General de Telecomunicaciones,** Congreso de la República, Decreto Número 94-96

**Ley de Protección al Consumidor y Usuario,** Congreso de la República, Decreto Número 006-2003

**Reglamento de Conciliación y Arbitraje** de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación, aprobado mediante por la Junta Directiva del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, el catorce de julio del dos mil catorce.

**Código de Ética** del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (s. E.) (s. e.) (s.l.i.)